

321909

21
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
MEXICO D.F. JUN 21 1999



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**“LA ADOPCIÓN EN MÉXICO
Y SU ASPECTO JURÍDICO”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS MIGUEL JUÁREZ GUTIERREZ**



MÉXICO, D.F.

1999

280653

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA:

Por tus palabras de aliento, por tu apoyo, por tu confianza, por todo esto y más he logrado llegar a la meta que toda persona anhela y es por eso que te doy gracias y te dedico este trabajo. Porque te quiero y admiro "Inés".

A MIS PADRES:

Porque a ellos les debo mi existencia, y sobretodo a mi madre que siempre respeto mis decisiones y ha sido para mí una mujer ejemplar.

A MIS HIJOS:

Doy gracias a Dios, por haberme dado éstos pequeños, porque gracias a ellos día con día he tratado de ser mejor, porque al igual que yo, quiero que estén orgullosos de mí, porque cuando digan, este es mi padre, lo digan como lo hago yo, estos son mis hijos, con la frente en alto y la mano en el corazón.

A LA LIC. DINORA VILLALOBOS:

Por haberme apoyado en la realización de este trabajo y que gracias a sus consejos y su paciencia llegué al fin.

GRACIAS.

A LA LIC. MA. DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA:

Por que después de la educación familiar son ustedes maestros quienes nos forman para enfrentarnos a una vida profesional, le agradezco todas sus atenciones y la felicito por ser como es.

GRACIAS.

INDICE

Tema	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN	
1. La adopción en Grecia.	1
a) Adopción póstuma	1
b) Adopción entre vivos	2
c) Adopción testamentaria	2
2. La adopción en Roma.	2
a) La adrogación	5
b) <i>Alieni iuris</i>	6
3. La Adopción en Francia	7
a) Código napoleónico	8
b) Código Civil de 1923	10
4) La adopción en España.	11
a) Ley de las 7 partidas	11
5) Adopción en México	14
a) Época colonial	14

b) Época independiente	15
c) Los Códigos Civiles de 1870-1884	15
d) Código Civil de Tlaxcala de 1885	17
e) Ley sobre relaciones familiares de 1917	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA ADOPCIÓN 23

1) Concepto de adopción 23

2) Naturaleza jurídica de la adopción 26

a) La tesis de la adopción como contrato	26
b) La tesis de adopción como institución jurídica	29
c) La Tesis de adopción como acto jurídico de carácter mixto	31
d) La tesis de la infancia desamparada o acogimiento familiar	32

3) Características de la adopción 33

a) Acto jurídico	33
b) Plurilateral	33
c) Mixto	34
d) Solemne	34
e) Constitutivo	34
f) Extintivo en ocasiones	35
g) Defectos privados	35
h) De interés público	35

4) Requisitos para hacer adoptante conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal 35

a) Edad	35
b) En pleno ejercicio de sus derechos	36
c) Número de adoptados	36
d) Número de adoptantes	37
e) Medios económicos	37
f) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar	37
g) Beneficios para el adoptado	38

5) Personas que pueden adoptar	38
a) Mayores de 25 años	38
b) Un matrimonio	39
c) Tutor y curador	39
d) Por extranjeros	39
6) Personas que pueden ser adoptadas	41
a) Menores de edad	41
b) Menores de edad incapacitados	41
c) Mayores de edad incapacitados	42
7) Procedimiento de la adopción en el Distrito Federal	42
a) Requisitos conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal	43
b) Procedimiento administrativo para la adopción	45
c) Procedimiento judicial para la adopción	48
8) Efectos de la adopción	51
a) Parentesco	58
b) Alimentos	58
c) Bienes	60
d) Impedimento para contraer matrimonio	60
e) Sucesión legítima	60
9) Terminación de la adopción	61
a) Revocación de la adopción	61
a.1) Voluntaria	61
a.2) Por ingratitud	63
a.3) Por el Consejo de Adopciones	64
b) Impugnación de la adopción	65

CAPITULO III

PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN

1) Concepto de Patria Potestad

2) Naturaleza jurídica de la Patria Potestad	68
3) Finalidad de la Patria Potestad	68
4) Personas que pueden ejercer la Patria Potestad	69
5) Efectos de la Patria Potestad	70
a) Sobre la persona del hijo	70
b) Sobre la persona que ejercen la Patria Potestad, producen Los siguientes pasos	70
b.1) Alimentos	70
b.2) Educación	71
c) Sobre los bienes del hijo	71
6) Extinción de la Patria Potestad	72
a) Mayoría de edad	72
b) Muerte del hijo	73
c) Emancipación	73
d) Falta de ascendientes	73
7) Suspensión de la Patria Potestad	73
a) Por ausencia	73
b) Interdicción de la persona que la ejerce	73
c) Por sentencia condenatoria	74
8) Pérdida de la Patria Potestad	74
a) Por sentencia judicial	74
b) Como efecto de sentencia de divorcio	74
c) Por abandono	75
9) Excusas para no ejercer la Patria Potestad	75
10) La Patria Potestad con relación a la adopción	76

CAPITULO IV

Parentesco y adopción	77
1) Concepto de parentesco	77
2) Tipos de parentesco y efectos	77
a) Parentesco por Consanguinidad	77
b) Parentesco por afinidad	80
c) Parentesco civil	81
3) Líneas y grados de parentesco	83
4) El parentesco dentro de la adopción	84
5) La adopción para extranjeros	85

CAPITULO V

1) Motivación	97
2) Propuesta para una mayor vigilancia para la adopción en nuestro Derecho Mexicano.	97
3) Justificación	100

CONCLUSIONES	101
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de la adopción, ha despertado en mi persona, un interés muy especial, debido a que tan noble institución ha resuelto muchos problemas, tanto para padres que buscan a un hijo para brindarle su amor y protección, como para menores e incapacitados que por circunstancias del destino han sido privados de la tutela y enseñanza de sus padres.

En la actualidad, ha cobrado relevante importancia la adopción por dos causas imperantes:

Por la gran cantidad de menores e incapacitados que se encuentran desamparados, y que cada vez es mayor debido a la sobrepoblación, y;

La pobreza extrema que obliga a las familias a abandonar a estos.

Es evidente que un país que crece sin ningún control natal, en años posteriores, sufrirá problemas de sobre población. Esto trae como consecuencia un desequilibrio, tanto familiar, como estatal. En lo familiar repercute porque los padres deben tener una mejor preparación y tiempo para educar a sus hijos. En el ámbito estatal, porque se tienen que destinar más recursos económicos para la educación del pueblo.

Como consecuencia de los hechos esbozados con antelación, he preferido estudiar a la adopción por ser éste uno de los medios más importantes para resolver parte de esos problemas sociales.

Es por eso que debemos tomar en cuenta la gran importancia que ha tenido la Historia en el mundo, y su desarrollo en la figura de la Adopción todos esos cambios constantes que se han dado en todo el mundo, afortunadamente a sido en pro de la misma, y no hay que olvidar la fuente más importante que es la de Roma ya que es la estructura jurídica más amplia y exacta de la antigüedad.

Como aportación al tema, pienso que sería conveniente la creación de un Juzgado, el cual deberá estar integrado por una serie de personas especializadas; tales como abogados, médicos, psicólogos, trabajadoras sociales, y demás personal que sea necesario para agilizar y resolver los problemas que se presenten al realizar los trámites de la adopción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1. La adopción en Grecia.

El origen más antiguo que se conoce acerca de la adopción, es en el Código de Hamurabi que data de 2000 años a.C. con los babilonios, después fue conocida por los hebreos y los griegos.

Dentro del marco cultural de Grecia predominaba un matiz religioso, ya que su finalidad era la preservación del culto y de la familia. De esta manera la adopción permitía, a quienes carecían de descendencia, asegurar la consagración de sus cultos a los dioses. Se estimaba que presentaba un carácter de mera política cuya permanencia era necesaria.

El Código Moral y Familiar espartano tienen un trasfondo muy importante, y los atenienses por su parte deseaban que la población aumentara en una forma excesiva, al grado de permitirse el infanticidio por causas de deformación biológica del nacido, cuando el menor cumplía tan sólo con diez días de nacido el padre de éste estaba obligado a incorporarlo al seno familiar dándole su nombre, para lo cual se requiere de la intervención estatal y la verificación ante el magistrado.

Además, en el Derecho griego con respecto a los hijos legítimos, se ha manifestado que el hijo reconocido libremente lleva el nombre del padre y tiene en general los derechos de los hijos legítimos.

En el Derecho griego se podían considerar tres tipos de adopción:

a) Adopción póstuma.

Se realizaba cuando había muerto el adoptante, cuando el pariente más próximo debía designar a uno de sus hijos para que éste continuara con el nombre

reuniendo los siguientes requisitos:

Del adoptante: ser ciudadano griego en pleno goce de sus derechos civiles, carecer de descendencia legítima y tener la mayoría de edad.

Del adoptado: ser ciudadano griego, ser varón y ser hijo legítimo.

b) Adopción entre vivos:

El adoptado expresaba su voluntad ante la asamblea popular que se reunía una vez al año. El adoptante ponía su mano en la cabeza del adoptado como símbolo de la protección que le daría y se hacía la inscripción al registro de la patria.

c) Adopción testamentaria:

El testador manifestaba su voluntad de adoptar a una persona y existía una comparecencia donde éste la aceptaba en forma personal o por representante legal. Una vez que se abría el testamento, se inscribía en el Registro de la Patria.

2. La adopción en Roma.

En Roma, existe la leyenda que nos menciona a dos grandes personajes de la historia llamados: Rómulo y Remo, por los cuales se crea Roma. Su fundación fue el 21 de abril en el año 753 a.C., pero los estudios antropológicos nos comentan que su creación fue lenta, con una transformación igual que otros pueblos.

A través del tiempo, se fue reestructurando la situación poblacional mediante la creación de centurias y la aplicación de un censo, en el que era una obligación formar parte. Ser hijo en Roma implicaba encontrarse sometido a una excesiva autoridad. El padre ejercía sobre el hijo la patria potestad. No solo se le daba el derecho a corregirlo, sino a matarlo. En el Derecho Romano clásico, la adopción fue un medio de ingreso en una familia y de sumisión a una jefatura familiar. Sin

embargo, la figura de adopción surgió fundamentalmente con el fin de evitar la desaparición de la familia.

En cuanto a la adopción se refiere, se presentó la vida jurídica que hasta la fecha existe en nuestro derecho, por lo tanto, podemos decir que etimológicamente la palabra adoptar es de la siguiente manera:

Proviene de dos raíces latinas. AD el cual significa a favor de y de OPTARE el cual significa elegir. La adopción es: incorporar a una persona extraña a la familia del adoptante.

El Derecho Romano en ésta época trata de perpetrar la descendencia jurídica de las familias que por motivos naturales o por azares del destino no podían procrear, dando la pauta a la relación análoga de paternidad con relación a un extraño, ya que naturalmente no se había procreado.

Cuando el adoptado entraba a la familia de sus adoptantes, se le consideraba como un hijo propio, con derechos y obligaciones, incluso después de la muerte de sus adoptantes, con la finalidad de hacer todas aquellas alabanzas a los dioses que éste le haya inculcado. Dentro de la misma figura se tiene que llevar a cabo el poder tener un nombre y una estirpe familiar.

Por otra parte, las JUSTAE NUPTIAE (justas nupcias) en el matrimonio Romano eran muy importantes, basado en las reglas del Derecho Civil debido al interés político y religioso que era principalmente la continuación de la familia

La finalidad del matrimonio, en el caso de la mujer, era el ser parte de una nueva familia bajo la potestad de su esposo renunciando a la potestad de su propia familia. Eso era lo que permitía la unión más fuerte entre los esposos, lo más interesante en todo esto, es que la mujer formaba parte de la familia civil del marido, el cual tenía suma autoridad sobre ella y por lo tanto, puede ser igual como el poder que ejerce un padre sobre su hijo.

La asociación conyugal se ve plasmada en la definición que Modestino da acerca del matrimonio, la cual manifiesta que "La unión del hombre y la mujer implicados en igualdad de condiciones tanto divinos como humanos"¹.

¹ Laurente, F. Elementos de Derecho Francés Tomo IV Francia 1885.

A la definición que hace Modestino, se le ha considerado un poco inexacta, ya que en los primeros siglos de Roma, al matrimonio se le añadía la manus (bajo la potestad de un padre de familia) porque como ya se sabe, la mujer se encontraba bajo la potestad del marido, a lo que se refiere a la participación de ésta en las sacra privata (culto familiar) del marido pero en esta época ya poco se hablaba de ella.

El matrimonio es una situación de hecho y para que sea efectivo se deben reunir los siguientes requisitos:

1. **Pubertad.** Se le considera al hombre que tiene la aptitud de engendrar y en su caso a la mujer la de concebir. La pubertad se explica por el fin matrimonial que va a consistir en la perpetuación de la especie. En cuanto a la edad; se fija para la mujeres los doce años y en el varón hubo disidencias porque los proculeyanos enfatizaron a los catorce años, los sabinianos consideraban púber a todo aquél que podía engendrar.
2. **El consentimiento de los consortes.** Es un factor importante, ya que con éste tenía más validez el matrimonio, pero se toma en consideración que el demente no podía casarse, sólo en un momento de lucidez. Las personas que contraen una unión matrimonial deberán consentir libremente, hay la posibilidad que durante mucho tiempo fue mayor la autoridad paterna que permitía coaccionar a sus hijos al matrimonio.
3. **El consentimiento del jefe de familia (Pater Familias).** Si los contrayentes era filius (hijo de familia) se necesitaba el consentimiento de éste:
4. **El connubium.** Es la forma legal para llevar a cabo las Justae nuptiae, por lo tanto, debe de reunir las condiciones tales como: ser ciudadano romano, no ser esclavo, puesto que estos estaban privados del connubium, al igual que los latinos excepto los Latini Veteres, y los peregrinos.

En cuanto a los hijos de familia: Los hijos legítimos nacidos del matrimonio son los que van a tener como finalidad inmediata perpetuar un linaje, un nombre, un culto, pero el dueño absoluto de la domus (familia) es el Pater Familias, el cual introducirá en ella a su voluntad tanto a los hijos nacidos de su mujer como aquéllos extraños adrogados o adoptados.

Para tener la categoría de hijo nacido en las condiciones establecidas no basta nacer del matrimonio, se necesitaba también, y sobre todo, ser aceptado por el Pater Familias.

Dentro de Roma existen 2 tipos de Adopción los cuales a continuación analizaremos:

a) La adrogación.

En el caso de adoptar a un *sui juris* (Sin potestad, soberano de sí mismo). Es muy probable que éste sea el género de adopción más remota, sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del origen de Roma, éste tipo de adopción se da por la autoridad del pueblo o por su magistrado, además de esto se cuestiona al que adopta si desea que quien va a ser adoptado sea hijo suyo y al que es adoptado de igual forma se le interroga.

Dentro de la Adopción se distinguen 3 épocas sobre su desarrollo: **La primera** tiene la importancia en el colegio de los pontífices donde se debería estudiar el proyecto de la adrogación para percatarse si se reunían los requisitos de edad, que deberían ser reconocidos y aprobados por los comicios por curias y la participación del pueblo como un elemento importante con la finalidad de consagrar la voluntad del adrogante y del adrogado.

Una segunda etapa, fue la época de los comicios por curias.- Se realizaba una encuesta por los pontífices, consecuentemente se convocaba a los comicios curiados; la *arrogatio* se consumaba después que el Pontífice interrogaba al adrogante, al adrogado y al pueblo, de esta manera el adrogado renunciaba de forma solemne a su culto privado.

La tercera etapa es la voluntad del príncipe, que llega a imponerse y subsistir a la de los pontífices, imperando sus decisiones.

La adrogación era llevada a cabo sólo en Roma, puesto que era donde se reunían los comicios por curias, además dentro de ésta se tiene por objeto que no van a ser incluidos los impúberes y las mujeres, en la adrogación se adroga al sujeto *Sui juris* y corren la misma suerte los descendientes que estuvieran sometidos a éste antes de la adrogación en la adopción el adoptado es un sujeto *alieni juris*, el cual queda agregado a una nueva familia.

Se puede concluir a lo anterior que " La adrogación sólo podía tener lugar de una información hecha a los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, *populi autoritate*"²(autoridad del pueblo).

² Floris Margarant Guillermo. Derecho Romano ed. 4ª. Ed. Esfinge. México 1993.

El Estado y todas aquéllas formas religiosas tenían cierto interés, en que no desaparecieran los cultos privados por tal motivo era de suma importancia la intervención de los pontífices en cuestiones de la aprobación de la adopción. Así mismo en la adrogación nacen una serie de efectos tales como:

a) El Adrogado va a formar parte de la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado (familiar por afinidad) en su familia civil. El adrogado es ahora *alieni iuris* (personas que están sometidos a la patria potestad del adrogante) y va a adquirir el patrimonio del adrogante, por lo que lleva consigo una modificación en su nombre, y el de la familia donde éste entra.

En la adrogación, los impúberes están excluidos de los comisos por curias en un principio, y después porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela, los derechos del adrogado aún en calidad de impuber emancipado por el adrogante sin ninguna causa de justificación van a obtener su derecho a la restitución de su patrimonio en el mismo estado en que se encuentre antes de la adrogación.

b) La *Alieni Juris*. La figura de la adopción es un poco menos vieja que la misma adrogación, pero se deduce que la ley de las XII Tablas fue aquella que estaba grabada en un bronce o en madera y la cual fue expuesta en el foro para su conocimiento, por lo tanto, se llega a codificar el derecho consuetudinario, incluyendo también el derecho público y privado, la vigencia de ésta ley fue hasta el año 565 de nuestra era, se puede considerar que la Tabla IV nos señala "sobre la potestad paterna, limitando algunos aspectos su amplio poder"³.

Cabe señalar que este tipo de adopción, no exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni iuris*, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos.

La adopción se llevaba a cabo mediante la autoridad de un magisterio, la que se hacía de la siguiente manera: debía de haber una disolución de la autoridad del padre natural y con relación al hijo va a una nueva potestad.

Se percibe que el que es adoptado va a salir de la familia civil, por lo que el jurista Justiniano se preocupa y propone que solamente siendo el adoptado una persona extraña a la autoridad paterna va a continuar dentro de la familia sin cambiar de

³ Bravo C. V Derecho Romano Ed. Paz México 1987 pág. 59

ella y sólo va a adquirir derechos. Cuando el adoptante es un ascendiente del adoptado seguirá manteniendo los efectos de la adopción, siendo emancipado va a quedar unido al adoptante por un lazo sanguíneo, y por lo tanto, se le toma en cuenta para heredar.

En el parentesco que resultase de la adopción en que los "Hijos se hallen en una familia adoptiva son llamados de igual forma a la sucesión del padre".⁴ La principal y la plena forma en cuanto a los efectos de la adopción era el de colocar la potestad paterna del adoptante al llamado filius-familias (hijo de familia) adoptado para que posteriormente se quede sometido al grupo familiar natural y por lo tanto, forme parte de la familia del adoptante.

Justiniano señala dos tipos de adopción que son:

a) **La Adaptio plena.** (Adopción plena). Esta adopción se llevaba a cabo en Roma, en donde el adoptado ingresa a una familia como miembro adquiriendo derechos y obligaciones de aquéllos que se encontraban sometidos a la potestad del jefe con la finalidad de adquirir un nombre, y por lo cual tomaba parte en el culto familiar, y:

b) **La Adaptio Minusplena** (Adopción menos plena). Este modo de adopción, no desliga al adoptado de su familia natural. Los efectos de esta adopción son de índole meramente patrimonial, y limita de igual manera al derecho de heredar al Pater Familias adoptante. En este orden de ideas podemos observar que la adopción en Roma nació como una figura jurídica sumamente importante.

3. La Adopción en Francia.

Dando paso a otra importancia histórica en materia de adopción observamos que la legislación francesa tuvo cierta influencia de carácter religioso, por lo que se puede argumentar que no existía reglamentación alguna.

Podemos considerar que gracias a las grandes controversias llevadas a cabo en la época post-revolucionaria, se analiza si era necesario enmarcar a la adopción en la legislación por los fundamentos empleados a las diferentes organizaciones familiares.

⁴ Idem.

En Francia, existieron 3 fases de suma importancia con relación a la materia de adopción.

La primera fase se llevó a cabo en el período primitivo, en el que no existen antecedentes sobre la materia de adopción, rara ocasión se llevaba a cabo la práctica adoptiva.

La segunda fase surgió en el período post-revolucionario en el que se nota la gran influencia de juristas de las instituciones del Derecho Romano, el gran conocido Rougier de la Vangerie en el año 1792 pide a la asamblea que la adopción fuera de una manera incorporada al campo jurídico civil de la nación, misma que fue aprobada por decreto. A partir de ahí fueron numerosas las adopciones, una parte del Estado y la otra por parte de los particulares.

A) Código Napoleónico.

La tercera fase es donde se discute y se sanciona el Código Napoleónico, que en su obra legislativa se ve apoyado por eminentes juristas y a la vez designa una comisión formada por el Estado, Cuerpo Legislativo, y el poder Judicial en el cual se plantea una gran variedad de polémicas sobre la adopción.

Cuando se le pide la intervención al legislador para resolver las condiciones para poder adoptar, él nos señala lo siguiente:

- a) Tener la mayoría de edad (18 años)
- b) Haber prestado su consentimiento para que se lleve a efecto la adopción.
- c) Cuando sea menor de 25 años deberá pedir autorización de sus padres.

Y ahora, las condiciones para el adoptante eran más estrictas, siendo las siguientes:

- a) La edad apropiada para adoptar era de tan sólo cincuenta años.
- b) La edad de diferencia entre adoptantes y adoptados era de quince años o más.
- c) No tener hijos legítimos al llevarse a cabo la adopción.
- d) Haber protegido al adoptado desde antes de ser mayor de edad.

Por lo tanto, en el decreto de 1792 se redactaban los proyectos apoyados por una exposición de motivos hechos por Berlier y fue sancionado este proyecto el 23 de marzo de 1803 y después de esto quedan consagrados respecto a la adopción los siguientes proyectos:

- a) Que se trata tan sólo de instituciones filantrópicas, son fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.
- b) Napoleón ve apoyado de manera tajante la limitación de la naturaleza.
- c) Un principio de carácter público y político consagrado solemne en el cuerpo legislativo.
- d) La adopción podía tener lugar cuando el adoptante estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento.

También se hacen ver los efectos de la adopción en el Código Napoleónico.

- a) Respetar el nombre del adoptado, agregar el suyo propio del adoptante.
- b) Obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado.

c) Conferir las condiciones de hijos legítimos y con derecho a heredar al adoptante.

d) Establecer impedimentos matrimoniales a saber entre el adoptante y el adoptado y el cónyuge del adoptante.

Esta ley además de los requisitos a los que se ha hecho alusión, dispone una forma muy concreta, las formalidades adecuadas que se tenían que llevar a efecto para la aplicación de la formulación de la adopción, pero se observó que dicha formalidad era complicada, por lo tanto, Planiol y Ripert dicen: "para llevarse a cabo se debía hacer un contrato ante el Juez de paz y haberse verificado ante una doble ratificación judicial consistente en la rectificación del tribunal civil y el tribunal de apelación y al aceptar se daba la adopción"⁵.

b) Código Civil de 1923.

Los cambios constantes en su política, los llevó a que se promulga la ley del 19 de junio de 1923. Como antecedente a esta ley surge a consecuencia de su política reciente en Francia, al haber estallado la guerra mundial del año de 1914-1918, en el mundo de estos tiempos, a consecuencia de ésta existieron grandes matanzas de los varones franceses, esto tuvo sus repercusiones en sus familias, dejando huérfanos a muchos niños, por lo que, Mazeaud dice "Nació como una institución curativa susceptible de adoptar un sostén a los huérfanos de la guerra"⁶.

Con esta finalidad se logra que los huérfanos fuesen acomodados entre familias que deseen adoptar, formando parte de la misma, motivo por el cual la adopción no fue arraigada a las costumbres, y el número de adopciones en Francia era mínimo y generalmente el fin no era filantrópico, sino era con la finalidad de burlarse del fisco.

Ahora, el debate dentro del tiempo de la guerra mundial y el enorme crecimiento de los huérfanos se hizo imprescindible mejorar la ley y a esto sobreviene la reforma del 19 de junio de 1923, completada con la ley del 23 de julio de 1925, desde ahí es posible la adopción en Francia.

Cabe señalar que esta ley trae consigo una serie de innovaciones distintas a la anterior de 1792, con relación a la adopción tales como que se podía adoptar a un

⁵ Planiol Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil Vol. LIV. Cajica. México 1964

⁶ Mazeaud León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III parte primera. Ediciones jurídicas Europa-América. Argentina. pp.549

menor de edad, varón o mujer, y así se van a simplificar los trámites para poder realizarla y por lo tanto, se podía revocar.

Ahora bien, por la simplificación que se llevaba a cabo en su proceso, dio pauta como lo señala Planiol y Ripert "de que se llegase a defraudar al fisco, en caso de adopciones distintas únicamente a traspasar la fortuna del adoptante, sin pagar los derechos de transmisión que serían muy elevados"⁷.

Posteriormente y en el transcurso del derecho del pueblo francés, se fueron dando beneficios al adoptando, llegando a su plenitud con el decreto del 29 de julio de 1939.

Por último, se puede considerar al adoptado en una situación igual a la que tiene un hijo legítimo con todos sus derechos y obligaciones y esto trae consigo. Dichas normas contienen un marco amplio, lo que es la adopción, y que prevalece actualmente en Francia.

4. La adopción en España.

En el siglo XIII, la adopción no era muy conocida, por lo tanto, no se conocía tampoco el significado de dicha palabra no había consideración alguna y además no fue reglamentado como un acto jurídico por el fuero juzgo, ya que se le considera que tenía poca utilidad a la misma dentro de esta época.

a) Ley de las siete partidas

A través del tiempo los godos dominaban a España, fue cuando se empezó a tomar en cuenta y se fue apreciando más la adopción de dicho pueblo español y por lo tanto, fue en la ley de las Siete Partidas donde tomó gran lucidez de dicho tema, el cual es considerado como la primera forma de ordenamiento jurídico.

En dicho ordenamiento nos percatamos que se le designara bajo aquél nombre de "prohijamiento de hijos y se le considera como la forma establecida por las leyes según la cual pueden los hombres ser hijos de otros padres"⁸.

⁷ Planiol Marcel Op. cit. pág 220

⁸ "Ley de las siete partidas" tit. XVI y XVII librería de Manuel Cabrero Cortés.

El mismo ordenamiento establece requisitos que deberán reunir los hombres que deseen adoptar a otra persona.

Como primer punto de inicio es el que debe de haber salido de la patria potestad de su padre, es decir, debe saber dirigirse por sí mismo sin que dependa de quien lo procreó o de quienes lo habían procreado.

Se estipula que todas aquéllas personas cuya finalidad era adoptar, debían ser aquellas que hubieran perdido la capacidad para poder procrear, ya sea por causas de una impotencia, enfermedad o algún hecho que le impida la reproducción biológica.

Su sentido más amplio y fundamental, es que la ley española lo percibe con este fin al igual que el mismo derecho romano, que es el de dar a un sucesor su apellido y nombre para que subsistiera su familia y sobre todo el abolengo.

Este ordenamiento establece que sólo se podrá adoptar al menor de catorce años de edad, siempre y cuando el rey otorgare su consentimiento.

También se tenía que investigar a la persona que pretendía adoptar, es decir, si era solvente económicamente, además se necesitaba saber por qué motivos o fines pretendía adoptar, y en el caso que el menor tuviere bienes, se tenía que analizar la forma en que se iba a administrar los mismos y qué disposiciones se tomarían si en el lapso de la adopción éste muriese.

Haciendo hincapié a que en España la adopción existía en forma de un prohijamiento cuya vinculación era efectiva, pero sin mayores consecuencias jurídicas. La filiación que resulta de un vínculo natural va a ser un hecho irreversible que ni la ley, ni los hombres la pueden modificar.

Por otra parte, la adopción es consolidada como aquella institución legal basada sobre la misma aleación de la adopción, creando un vínculo legal de familia de tal manera que el adoptivo se va a encontrar en un mismo marco familiar que los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Retomando a la ley española, dictaba prohibiciones como lo referente a los tutores, en el cual se prohibía adoptar a quien bajo su cuidado y protección estaban, es decir, que sólo en la terminación de la tutela es donde se daba un mal manejo de la misma.

Los bienes relacionados con los adoptados son tomados como usufructo a favor de quien es adoptante "el cual tiene la obligación por haber tenido derecho dispuesto de dar la cuarta parte de todos los beneficios que obtuvieron respecto a los bienes que se le han dado en usufructo al adoptado"⁹.

En España con su gran extensión regional y dadas las circunstancias jurídicas, existió una legislación especial sobre la adopción, se le trata de dar una interpretación más ad-hoc, la retoma como un medio legal por el cual pasan a ser hijos de un individuo los que son por naturaleza.

El Derecho Civil de Cataluña que regulaba las relaciones jurídicas-privadas entre los habitantes o ciudadanos de los que hoy administrativamente forman las cuatro provincias de Barcelona, Geras, Tarragona y Lerida situadas al extremo occidental de Francia Esta provincia retoma el contexto jurídico de la adopción y la adrogación que se proyectaron por la necesidad social Además esta legislación establece que en el caso en que se pudiesen presentar respecto a las mujeres que deseen adoptar un pequeño, lo cual podrían hacer siempre y cuando hayan prestado un servicio especial al rey, y por consecuencia, necesitaba el consentimiento del mismo.

El Derecho Español en materia civil vigente en la actualidad, en las tres provincias aragonesas según lo ordenado en el artículo primero del apéndice del Código Civil, corresponde al derecho foral de Aragón promulgado por el decreto real, ley del siete de diciembre de 1925, además, el derecho aragonés es esperanza de renovación por virtud de la costumbre jurídica.

La semejanza entre la legislación especial de Aragón, además del ambiente que prevalece, existe una serie de normas que son diferentes Como distinción a la legislación de Cataluña, encontramos que toda persona tenía el derecho de poder realizar la adopción sin diferencia de su sexo.

Dentro de la Legislación de Cataluña en materia de adopción, hay dos formas fundamentales de aplicación.

Primero: Se requiere que el que adopte fuera padre de familia.

⁹ idem.

Segundo: Que quien pretenda adoptar esté impedido por un padecimiento físico para la procreación familiar.

El Derecho Canónico hace una pronta aparición, ya que a la legislación canónica se le atribuye al parentesco que nace de la adopción, la consideración de impedimento canónico dirigente del matrimonio según sea el carácter que revista en la ley civil propia del país.

En España, se aplica el canon 1080 que dice "que los que por ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causas de parentesco legal hace de la adopción por prescripción del derecho canónico no pueden casarse libremente".¹⁰

Por este precepto de Derecho Canónico, el contenido de las fracciones V y VI del Artículo 84 del Código Civil Español, con este impedimento se hace válido el matrimonio celebrado entre padre y madre, adoptante y adoptado y el impedimento que nace de la adopción puede ser dispensado como todos los del derecho eclesiástico.

Para dar conclusión, tenemos que también se dispuso que el adoptante al ejercer su función, no se le transmite por ningún motivo la patria potestad sobre el adoptado, por tal motivo se da una explicación, ya que en toda la legislación Aragonesa se desconocía según se observa en sus preceptos, el ejercicio de la patria potestad por no ser conocida como en otras provincias de España, y sobre todo la influencia religiosa es quien la forma en esta institución familiar.

5. La adopción en México.

a) Epoca Colonial.

En la Nueva España se procede a distinguir dos formas jurídicas aplicadas a la cuestión social con la finalidad de mantener un orden equitativo para todos los entes sociales de esta etapa. Primero tenemos como ordenamiento jurídico a las leyes españolas, las cuales estuvieron presentes en México La ley de las Siete Partidas, y las nuevas y novísimas recopilaciones de leyes y sobre todo también las ordenanzas de Bilbao, al igual que las ordenanzas de intendentes de 1780, por lo cual cada una de éstas leyes fueron dictadas en España.

¹⁰ Nueva enciclopedia jurídica F. seis edictos Vol II España 1950.

Las leyes antes mencionadas son relativas al clero al igual que los asuntos administrativos por tener como finalidad un motivo de conquista. Además cabe señalar que la recopilación de indias habla someramente de la familia sin hacer mención de la adopción, sólo se hace mención de la misma en las leyes españolas de la península donde fueron aceptadas y reglamentadas de manera específica.

b) Epoca Independiente y Reglamentación Jurídica.

En la Nueva España el movimiento de independencia, por recobrar su libertad, toma un giro diferente al resto de Hispanoamérica. Se manifiesta una revolución social con postulados de carácter económico y social, y se debió no sólo a éste, sino también a la participación de los grupos indígenas y mestizos de la población novohispánica logrando de ésta manera imprimir el movimiento a sus aspiraciones y transformas un conflicto entre peninsulares y criollos en un cambio social.

Los clérigos militares y sectores reaccionarios, temerosos de llegar a perder su poder económico, predominio político y privilegios, efectuaron una conspiración que cristalizó la separación de la política de Nueva España con la Metrópoli.

Las injusticias en cuanto a los Derechos Civiles de los que radicaban dentro de la Nueva España eran muy escasas, por los que se hacen nuevas reglamentaciones para la protección de los mismos. Es en México donde se ve plasmada la vida independiente con un imperio en el que se arrastraban y evidenciaban las añejas estructuras coloniales resquebrajadas y contradictorias.

Cabe señalar, que para la protección del menor que carece de una familia, y haciendo valer la necesidad de quien carece de hijos, se ven en la obligación de dar más auge a la adopción, contemplados en los Códigos y Leyes de México.

c) Los Códigos Civiles de 1870-1884.

El gran ilustre mandatario de la República Mexicana, Don Benito Juárez, en un decreto expedido con fecha 18 de diciembre de 1870, aprobaba el Código Civil de ese año, por lo cual ésta legislación vino con la motivación de derogar las leyes civiles que hasta entonces regían en nuestro país, mismos que eran traídos de España, se puede decir que era la continua organización política para México, ya que el más fundamental era el contenido intrínseco de la Constitución, dejando el

Código de referencia con atraso.

Dentro de la exposición de motivos del citado cuerpo de leyes, hace referencia a la adopción como acto jurídico y relevante, ya que no era considerado como una práctica dentro de nuestra sociedad, por tal motivo nos señala que nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro.

Por otra parte, el legislador toma en consideración otros medios por los que una persona podría hacer el bien y recibir en cambio consuelo sin tener que obligarse ni otorgar derechos que los perjudicara y que se tendría que arrepentir por ingratitud por parte del adoptado.

La ingratitud y la moralidad siempre en favor del adoptante, quien sostiene que si a la ingratitud del padre adoptivo en su situación sería fatal, por lo cual se agrega que la adopción dentro de nosotros ha sido sólo un principio teórico que jamás se ha practicado y si así ha sido, los males apuntados se verían realizados.

La influencia de los autores españoles sobre los legisladores mexicanos, sin duda influenciados, pero en forma negativa con respecto a la adopción, al estructurar los Códigos de 1870-1884, hacen predominar las ideas conservadoras respecto de las consecuencias que se generan del nexo civil en estudio, y muy carente de una objetividad humana, por lo que hasta nuestros días se ha superado.

Por lo que respecta al Código de 1884, se tenía pensado que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, quienes tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos, teniendo consecuencias paralelas e iguales ante la sociedad, por lo cual, fueron regulados aquellos rubros de la legitimación, reconocimientos y posesión de estado de hijo. Por lo tanto, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y a pesar de que tomaron como base el código napoleónico, no fue considerada la adopción, y hasta 1917 en la ley de relación familiar se establece la adopción.

Don Manuel Alarcón da su opinión acerca del Código Civil en su capítulo respectivo a la paternidad y filiación, comenta es sólo civil el lazo respecto de los hijos adoptivos, agregando posteriormente que ésta paternidad no ha sido sancionada por el Código.

Dentro de ésta legislación, la adopción no fue comprendida en su función social, llegando a ser considerada por Don Justo Sierra como una institución inútil y del

todo fuera de nuestras costumbres. Cabe señalar que los Códigos de provincia fueron quienes primeramente regularon a la adopción con anterioridad al del Código de 1870, tal es el caso de las entidades federativas de Veracruz y el Estado de México.

Los antecedentes de la adopción en México se han señalado en los Códigos Civiles de Veracruz de 1869 y del Estado de México 1870. Dichos ordenamientos jurídicos dedican un capítulo muy especial con relación a la adopción y sin dejar a un lado a la arrogación enmarcada en los artículos 337 y 288, respectivamente.

Sólo podrá tener lugar la adopción y la arrogación, en virtud de disposición legislativa.

Agregándose el código de Veracruz que los efectos se determinarán en cada caso particular y nunca en juicio de los herederos forzosos.

Dentro del proyecto del código de 1869, de Veracruz, se expone que sólo podrán surtir los efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y adopciones que se registrarán en el libro de actas respectivas, por lo tanto, sólo esbozarán el tema de adopción, sin hacer diferencia de ésta con la arrogación.

Cabe mencionar que existió una limitante por parte del legislador en cuanto a su técnica jurídica en la elaboración del código, el dar señalamiento en tanto a la adopción, ya que homologa a la figura en análisis jurídico del reconocimiento y legitimación, sin limitar sus alcances y diferencias. Además, tenemos que el Código Civil de Tlaxcala, dedicó a la adopción un extenso artículo, que en comparación con las demás legislaciones, resulta ser breve y trata de ellas en términos concisos.

d) Código Civil de Tlaxcala de 1885.

Dentro del mencionado código, en el Título Cuarto plantea el parentesco, sus bienes y grados, y concretamente en su artículo 107 expresa que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, sin embargo, a lo largo del artículo se hace mención sobre la adopción, la que finalmente se encuentra regulada en su propio capítulo en forma acertada con una visión jurídica inmejorable. Hay que tomar en consideración que se trata del primer intento de establecer dentro de nuestra legislación a una institución que, si bien en otras naciones era ya muy familiar.

De acuerdo con este código, no se hace mención en cuanto a la edad para poder adoptar, pero sí marcó una distinción de edades que debería de existir entre el adoptante y el adoptado, misma que era de 18 años, pudiendo hacerlo aquella persona que careciera de descendencia legítima.

Señala por otra parte, los casos en que debería ser prohibida la celebración del acto de adopción siendo de la siguiente manera:

a) El tutor, no podrá adoptar a su pupilo hasta habersele sido aprobadas las cuentas de la tutela.

b) Un sólo cónyuge sin el consentimiento de su consorte, pero pudiendo celebrarlo conjuntamente.

c) Nadie podía ser adoptado, salvo en el caso anterior.

De lo anterior, se desprende que se protegía la situación jurídica del menor sujeto a la tutela, evitándose los abusos de los tutores por su naturaleza, funciones: la tranquilidad matrimonial, ya que estando los dos cónyuges conformes con la adopción no había problemas mas que beneficiar a la familia. Vendrían a cumplir así sus fines sociales y por último se consagra la unidad de la persona en la adopción, al no fijarse la edad del adoptado, era posible la adopción, de un mayor de edad, ya que para quedar bajo la patria potestad a otra persona debía de otorgar su expreso consentimiento.

Por otra parte, tratándose de un menor, mayor de catorce años, era preciso su consentimiento, así como el de la persona que tendría que darlo si éste se casara, y para adoptar a un incapacitado era indispensable la autorización de la persona bajo cuya patria potestad estaba, o en su caso la de sus tutores.

Con ésta legislación se hizo posible que se consiguiera que la adopción, no sólo de los menores, sino también de incapacitados, fuera posible, problemas que aún en países Europeos como lo es el caso de Francia, donde no pudo resolverse tal situación sino hasta después, con el Código Napoleónico.

Desde cualquier punto de vista, la adopción podría ser considerada en todo tiempo

y persona, como aquél acto contradictorio para los derechos de las personas que intervienen o que forman parte de su realización. Sólo se llevará a cabo la nulificación de la adopción siempre y cuando el adoptante tenga descendencia legítima, y además también se va a nulificar cuando se lleven a cabo dos adopciones. Un punto más a favor de esta ley fue el de no dejar a los jueces la resolución de las que serían las causas de nulidad, también se trata de evitar los abusos que esta situación traería consigo, porque con anterioridad todo dependía del juzgado la validez o no del acto sin fundarse en disposición expresa.

e) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

A principios de siglo se inicia en México un movimiento histórico de gran relevancia, al que se le conoce como la Revolución Mexicana, que provoca el despertar del pueblo de un estancamiento político y social y por consecuencia jurídica, se motiva en éste transcurso de los años de 1910-1917 en que surgiera la Constitución.

La gran evolución y origen político aportaron también resultados jurídicos muy positivos de los que se puede hacer mención para la realización de esta investigación jurídica. La ley sobre Relaciones familiares en la que el principal objetivo del legislador fue la organización familiar, expresándose así en la exposición de motivos de la propia ley, que sostenía la idea moderna sobre la igualdad ampliamente difundidas en casi todas las instituciones sociales que no han llegado de influir convenientemente en las instituciones familiares.

Gracias a esta ley se conocen los antecedentes de la adopción en México y especialmente en el Distrito Federal, ya que por primera ocasión se reguló la mencionada institución en un cuerpo legal con vigencia en la citada entidad, legislación que fue expedida un 9 de abril de 1917 por el Gobierno de la República Mexicana de Don Venustiano Carranza.

Es en gran avance al incluirse la adopción a nuestra legislación, porque denota que los prejuicios que acusaban al propio legislador mexicano sobre esta institución fueron desechados.

Dentro del capítulo relacionado al parentesco, se clasifican dos formas del mismo hasta entonces muy reconocidas en nuestro sistema que son por consanguinidad y por afinidad, haciendo caso omiso al que se deriva de la adopción, aún siendo la primera vez que se incorporaba dicha institución en un cuerpo legal, lo que

hubiera sido de manera oportuna y renovadora para la época.

Ahora bien, tenemos la forma de regulación en cuanto a definir la figura de la adopción enmarcada en el Art. 220 de la ley sobre Relaciones familiares, el cual dice de la siguiente manera: Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta, con referencia de la persona de un hijo natural.

Considerada la adopción como un acto sancionado por la ley. Podemos observar en sus preceptos sobre las cuales se podía dar esta figura. Como juicio tenemos que toda persona mayor de edad podía efectuar la adopción sin más límite que ser mayor de veintiún años, sin embargo, no mencionó de aquella necesidad de una diferencia de edades entre adoptado y adoptante como lo señalaba el Derecho Romano y el Código de Tlaxcala en nuestra República, el que hacía referencia a la edad de diecisiete y dieciocho años, respectivamente, cincuenta años para aquellos que podían ofrecer apoyo y la confianza del adoptado son algo exageradas, pero para el mejor desempeño de la patria potestad.

Por otro lado, aquél que adopta como persona lo hace con la finalidad de adquirir un hijo y no solamente un compañero al que muy difícilmente podría imponerse la voluntad del adoptante y mucho menos que cumpla con la función de padre.

Fue de manera consagrada esta ley, exclusivamente la adopción de los menores de edad, marcando derechos y obligaciones en tal figura. Además, hay una función social que comienza realmente a resurgir respecto a dichos efectos que la propia adopción reportaba, era el de dar reconocimiento a hijos naturales evitando deshonorar a la familia. No fue el requisito fundamental en contraer matrimonio pues la ley expresó: podrá adoptar toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer.

Esta ley sobre las relaciones familiares pretende dar por concluidas las diferencias jurídicas que habían existido por bastante tiempo entre el hombre y la mujer, ya que la misma ley lo señala: que prohíbe a la mujer casada adoptar a un menor aún con autorización de su marido, pudiendo realizarlo éste sin consentimiento de ella, pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

Se permite adoptar a toda persona mayor de edad, esto lo señala el artículo 221 de dicha ley, implícitamente se llega a considerar capaces de adoptar a aquellas personas que por razones específicas no pertenecieran al clero, sin llegar a existir que por ningún motivo prohibiciones por razones de diferencias de raza o de

religión.

El legislador omite el impedimento sobre la mayoría de las legislaciones considerando requisitos indispensables para llevar a cabo la celebración de la adopción dando referencia a la falta de hijos legítimos del adoptante al momento de llegar a efectuarse la adopción.

Consentimiento para la Adopción.

Dentro del Artículo 223, se hace referencia en forma exclusiva a la adopción de los menores, debiendo otorgar su consentimiento para poder adoptar a éstos:

I. El menor, en caso de tener doce años cumplidos.

II. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en caso de que el menor viva con ella y le reconozca tal carácter y que no hubiere persona que ejerciera la patria potestad sobre él, o tutor que lo represente.

III. El tutor del menor, cuando existiera.

IV. El juez del lugar del domicilio del menor que se pretenda adoptar cuando sus padres no fuesen conocidos y carecen de tutor legalmente nombrado.

Efectos de la Adopción.

La ley sobre Relaciones familiares persiguió como finalidad primordial el crear relaciones análogas entre el padre y el hijo adoptivo y como contrario. Se observa que sus efectos fueron regulados en igual forma declarando que: tanto el menor adoptado como el adoptante adquirieran los derechos y obligaciones como nacidas de la relación meramente jurídicas que se crean entre el padre y su hijo natural.

De lo anterior se desprende que la patria potestad sobre el menor pasaba de manos del padre adoptivo, y por lo que respecta al adoptado, éste va a abandonar a su familia de origen y se incorporará a la familia del adoptante, la ley no dice

nada al respecto, sólo señala derechos y obligaciones.

Dichos efectos solamente se producían entre el adoptante y el adoptado, situación que se encontró establecida en el artículo 231 de la ley sobre Relaciones Familiares, con la salvedad de que al momento de celebrarse la adopción el adoptante expresará que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se le considera como natural reconocido.

Procedimiento para la Adopción.

El procedimiento se lleva a cabo mediante un escrito formulado por la persona que pretendía adoptar y era dirigido al juez de primera instancia de la residencia del menor, en el mismo se debería verificar el propósito de adoptar, así como todos los derechos y obligaciones que de dicho acto se deriva, debe de ir firmado por la persona que debería otorgar el consentimiento, la firma, del adoptado si éste contaba con la edad de doce años, una vez recibido el escrito repercute a la adopción, el juez cita a las partes oyéndolas, ratificando su actuación ante él, así como la opinión que emitiera el Ministerio Público, entonces se procede a decretar la procedencia de poder llevar a cabo la adopción o no, según lo considere conveniente para los intereses de la persona que se Pretendía adoptar.

La adopción era consumada una vez que causaba ejecutoria la resolución judicial que se pronunciaba al efecto, y posteriormente el acto que autorizaba la adopción ordenando se remitiese copia de las diligencias al juez de estado civil del lugar.

Esta ley sobre Relaciones familiares que se ha comentado, vino a revolucionar a la familia mexicana introduciendo con ella a la adopción. Sin embargo, se afirma que su reglamentación encontró causas idóneas, ya que hasta nuestros días y a pesar de haber transcurrido casi un siglo de su aparición.

Cabe señalar que el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, reprodujeron casi de forma literal las disposiciones de la ley sobre Relaciones Familiares y apoyada con pequeñas adiciones tomadas de la ley Francesa de 1923. El intenso clamor social para que se modificara la adopción y ajustarla a las necesidades actuales, originó que grupos juristas realizarán estudios, propuestas y proyectos y fue así como el Congreso de la Unión por la ley del 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Enero de 1970, modificara algunos artículos del Código Civil, que más adelante lo veremos.

CAPITULO II

MARCO TEORÍCO DE LA ADOPCION

1.- CONCEPTO DE ADOPCION

Las definiciones más usuales y comunes en lo referente a la adopción en las diferentes épocas en que se desarrollaron y que hasta la actualidad son aplicadas para dar sentido y que sirven de base para entender mejor a esta figura, son las siguientes:

AMBROCIO COLIN Y HENRY CAPITANT. La caracterizan "como un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea ante dos personas, relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación".¹¹

F. LAURENTE. Dice que la adopción es "una acto solemne que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima sin que el adoptado cambie de familia".¹²

CAMY SANCHEZ CAÑETE. Describe a la adopción como la institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne hace surgir entre dos personas generalmente extrañas, los vínculos y relaciones de filiación en una mayor o menor amplitud según su clase".¹³

¹¹ AMBROCIO COLIN Y HENRY CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Ed. Reus, España. 1920. p. 663.

¹² LAURENTE, F. Principios de Derecho Civil Francés. T. IV. 1887. p 157.

¹³ CAMY SANCHEZ CAÑETE. La Adopción y Figuras Similares Ante la Nueva Regulación. Ed. Publicaciones Jurídicas, España. 1959. p. 46.

RAFAEL DE PINA. La adopción es "una acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".¹⁴

FRANCISCO CASTRO LUCINI. La define diciendo que "la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación expresa".¹⁵

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Subraya la característica del acto jurídico constitutivo de la adopción diciendo que es "un acto jurídico pluriateral mixto, plurilateral porque intervienen varias voluntades; y mixto porque se forma con la consecuencia de una o varias partes y uno o varios funcionarios del Estado".¹⁶

MARCEL PLANIOL. La define como "un contrato solemne sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación manifiesta".¹⁷

EDGARDO BAQUEIRO ROJAS. Señala que "es el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, la adopción constituye la fuente de parentesco civil".¹⁸

GALINDO GARFIAS. La define como "El acto Jurídico por virtud del cual una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad".¹⁹

JULIAN GUITRON FUENTEVILLA. Da su concepto el cual es "un acto jurídico por el cual una o más personas toman a su cargo un menor de edad, o a un incapacitado".²⁰

¹⁴ RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1963. P 365

¹⁵ FRANCISCO CASTRO LUCINI. La Nueva Regulación Legislativa de la adopción. Ed. España. 1966. P 57.

¹⁶ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. p 1993

¹⁷ MARCEL PLANIOL. Y G. RIPET. Op. Cit. p 790.

¹⁸ EDGARDO BAQUEIRO ROJAS. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Textos Jurídicos Universitarios. México. 1990. P 216.

¹⁹ GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Ed. Porrúa. ed. 10°. P 666

²⁰ JULIÁN GUITRON FUENTEVILLA. "Qué es el Derecho de Familia". Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1980. P. 652.

JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA. Nos dice "es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera darle y consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión y va a contribuir para construir entre el adoptante y adoptado la relación paterna filial".²¹

SARA MONTERO DUAHLT. Señala que "la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo".²²

Y NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE. Dice en su art. 390 que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma.

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Se considera a la adopción como un acto jurídico ya que es aprobado jurídicamente por un juzgado familiar, creando relaciones entre dos personas que resultan involucradas, es decir, el adoptante y el adoptado que conforme a la ley adquieren derechos y obligaciones.

²¹ JORGE MARIO MAGULLOU IBARRA. Instituciones de Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 1988. p 494.

²² SARA MONTERO DUALHT. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. Ed. 2º. P. 320.

2) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

El estudio de la Naturaleza Jurídica de la adopción, implica un análisis consciente y profundo de las diferentes teorías que sobre lo particular han sido sostenidas por diversos autores.

Dentro de las Doctrinas que ha tratado de explicarla han sido muchas, pero según los grandes estudios realizados y llevados a cabo en la misma, son los que pueden ser englobados o clasificados en cuatro grupos, los cuales son los siguientes:

- a) La Tesis de la adopción como Contrato.
- b) La Tesis de la adopción como Institución Jurídica.
- c) La Tesis de la adopción como Acto Jurídico Complejo de Carácter Mixto.
- d) La Tutela de la infancia desamparada o acogimiento Familiar.

Por otra parte, daremos un breve estudio particular a cada una de estas Tesis, dentro de este capítulo.

a) La tesis de la Adopción como contrato.

Dando cavidad al análisis de la adopción como un contrato, hay que hacer nueva mención en cuanto a su origen, el cual fue dado en familia, siendo sus principales expositores, Colín Capitán, los cuales hacen un razonamiento aceptable y del cual comentan: "Si la ley fija a los sujetos de la adopción no es otra cosa que un contrato".²³

²³ AMBROSIO COLIN Y HENRY CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Ed. T. I. Reus, España. ed. 7°. 1920. P 478.

De lo anterior, nuestra opinión es que es un argumento que resulta bastante infundido, ya que no basta que una figura sea semejante a la otra para que se le dé una denominación de igualdad, cabe señalar que ante tal situación nos percatamos que al realizarse la figura de la adopción se requiere que al igual que en los contratos el consentimiento y el objeto sean lícitos, trayendo como consecuencia inmediata el nacimiento de derechos y obligaciones de manera recíproca, uniendo una tercera causa, y ese es el sentimiento de la liberación del bien hecho, dando como resultado un contrato, el cual deberá ser ratificado por el Estado.

Tenemos que algunas legislaciones le ha atribuido a la adopción una naturaleza contractual, tal es el caso del código napoleónico, debido en buena parte a la época de surgimiento de tal código en que imperan las ideas del individualismo jurídico, si se llega a analizar a la adopción podemos aclarar que no tiene una naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad, además se le ha considerado con carácter de un contrato de adhesión, porque los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución en estudio, sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina, que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos, porque carecen del elemento esencial contractual, la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente establecidas.

Por otra parte, tenemos que Planiol en su libro "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" da una definición como contrato solemne sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítimas".²⁴

Después de expuesta la anterior teoría, se hace necesario dar cita a las tesis o más bien argumentos que se ponen a criticar la teoría contractual, para adquirir con ello una nueva visión más completa y emitir con este material algo más concreto los que se oponen a esta doctrina contractual, argumentan que contrato difiere de la adopción por sus rasgos específicos como por sus normas específicas que presenta esta figura en sus comienzos como durante su desarrollo y duración.

Una opinión que va a atacar esta teoría es la que se dice que si bien es cierto que aparecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes que realizan la adopción, como en igualdad de circunstancias lo encontraremos en cualquier tipo de contrato, sin embargo, la diferencia existe entre estas dos figuras que se presentan al designarse los derechos y obligaciones, en tanto que la adopción se presentan estos requisitos correlativos entre las partes que son fijadas por la misma ley, la cual no permite ningún tipo de modificación o cambio que ella misma

²⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op Cit. p 336.

señale.

Es criticada la tesis contractual por otro grupo de autores, al referirse a la forma de extinción, tanto de la adopción como de los contratos, argumentado que estas dos figuras entre sí, toda vez que los contratos pueden extinguirse por el simple hecho de que los contratantes así lo quieran, mientras que en el caso de la adopción no sucede lo mismo, ya que en ella se tiene por sujeta su terminación a lo dispuesto en la propia ley, la cual exige que se llenen determinados requisitos necesarios para que se llegue a cambiar la terminación de la misma.

Diversos autores, se refieren a la formación de extinción, tanto de la misma adopción como de los contratos, señalando que éstas dos figuras difieren entre sí, toda vez que los contratantes así lo quieran, además mientras que en el caso de la adopción no sucede lo mismo ya que también tiene sujeta su terminación a lo dispuesto por la misma ley.

Tomando en consideración la forma en que se perfeccionan estas dos figuras, se puede señalar que existe una gran distinción entre ellas pues mientras que los contratos por la manifestación de voluntad que expresan sus contratantes, al llevar a cabo su manifestación de manera clara logrando que se vaya perfeccionando, pero en el caso de la adopción esto, no basta ya que además del consentimiento de las partes es necesario para que se perfeccione la misma resolución y sea favorable el caso, pues además concluyendo nos percatamos que no compagina esta figura del contrato con la adopción, por lo que no hay que considerarla como un contrato.

En vista de lo anteriormente expuesto, sacamos en conclusión que no compagina esta figura del contrato con la adopción, y por lo mismo, no es adecuado considerar a esta figura como un contrato. En razón de que analizando la definición de contrato que nos marca el art. 1793 del código civil vigente para el distrito federal que a la letra dice: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Y el art. 1839, nos señala: los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. A raíz de estas críticas surgieron otras tendencias que quisieran explicar la naturaleza jurídica de la adopción y tal y como fue la de considerarla como una institución jurídica.

b) La Tesis de la Adopción como Institución Jurídica.

Para dar inicio a este punto, debemos analizar la palabra institución, la cual proviene del latín Instituciones, plural de Instituto el cual significa enseñanza, instrucción, por lo que la Institución fue una enseñanza elemental de principios fundamentales, que además dejando a un lado los detalles bastante farragosos, tiende a dar forma muy decidida a elevarse lo particular y concreto, para explicar alcances generales con pretensiones a crear un sistema, pero imperfecto y rudimentario.

El origen de estas tesis tuvo el deseo por parte de los estudiosos del derecho de dar una ubicación a la naturaleza jurídica de la adopción, creando esta nueva tendencia.

El maestro Rojina Villegas en su libro "Derecho Civil Mexicano", es Maorion quien considera a la adopción como "Una Institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dejar a la familia adoptiva una organización social y moral debajo las aspiraciones del momento y la dirección que en todos los dominios proporciona la nación del derecho"²⁵.

Con la misma definición Maorion expresa que la adopción es una institución que da a la familia adoptiva una organización que lleve a la misma a una mejoría tanto moral como social, bajo la dirección y ayuda que otorga para ello el derecho, ahora bien, el mismo autor define a la palabra institución como "Todo elemento de la Sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados"²⁶.

Por otra parte Mazeud dice que la adopción más que ser interpretada como un contrato "es una institución jurídica", esto no se debe a que en los contratos las partes son libres de realizar el acto y determinar que requisitos son necesarios según su voluntad lo mismo que sus efectos, pero lo único necesario para que los surtiera serán seguir los formulismos que designe la Ley, además de tener esta figura por terminada con peculiaridad por sólo acuerdo de las partes, y esto es lo que propiamente difiere a la adopción, situación por la cual debe de ser considerada como mera institución jurídica, hay que hacer mención que esta teoría que nos da respuesta al problema, ya que de su texto se confirma que lo único que hace es afirmar que la adopción debe ser considerada como una institución netamente jurídica.

Esta teoría no nos resuelve el problema, ya que de su texto se confirma que lo

²⁵ Idem, p. 340

²⁶ León y Jean Mazeud Henry, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina

único que hace es afirmar que la adopción debe de ser considerada como una institución jurídica, sin aclaramos el tipo de figura al que pertenece; por lo que, a nuestro juicio, dicha teoría resulta muy vaga.

El jurista Francisco Castro Lucini, nos comenta que la adopción es una institución jurídica por la forma en que ésta se presenta y el concepto en que se va a encuadrar, por lo que nos dice: "La Teoría que considera que la adopción es una institución jurídica que tiene su procedencia por la evolución sociológica que ha experimentado la adopción en los últimos años y de ahí su importancia que ha conseguido por su práctica que se realiza hoy en día".²⁷

Obsérvese también a esta figura jurídica privada y la crítica diciendo que peca por exceso, ya que la adopción tiene su marco familiar en la institución familiar a la que pertenece y dentro de la que debe ser encuadrada.

En otras palabras, se puede expresar este concepto, al afirmar que la adopción es una institución de naturaleza familiar que da lugar a que se supla a la familia legítima, por llevarse a cabo las relaciones filiales adoptivas que sirven para crear una nueva familia parecida a la familia natural, ayudando así a que se lleven a cabo las relaciones entre adoptante y adoptado en las mismas circunstancias que se llevan entre hijo y su padre natural.

Don José Manresa y Navarro nos dice que la adopción, es sin duda alguna "una institución que existe en la conciencia de la Sociedad por ser de naturaleza humana y la beneficia claramente, por eso mismo, deberían quitarse los Estados ese egoísmo infimo de sólo reglamentar la paternidad legítima natural y dar mayor aceptación a esta prerrogativa nueva que es la adopción".²⁸

José Arias en su libro de "Derecho de Familia", nos comenta que la adopción es como "un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de filiación legítimo"²⁹

Nos comenta con esto que la adopción es como una institución de carácter social.

Camy Sánchez en su libro de la adopción y figuras similares considera a la adopción como "La Institución Jurídica irrevocable que realizada en forma solemne, hace surgir entre dos personas, generalmente extrañas, vínculos y

²⁷ Jose Maria Manresa y Navarro Comentario al Código Civil Español, España T II España. 1973, p. 52.

²⁸ JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, Op. Cit, Pg. 52

²⁹ JOSE ARIAS. Derecho de Familia. Ed. Kraft, Argentina. ed. 2°. 1952.

relaciones de filiación en una mayor o menor amplitud de su clase".³⁰

Por último tenemos la opción de Ricardo Couto, es otro autor mexicano, que está de acuerdo también de ver la adopción como institución, y por ello, nos da una definición comentando que "La adopción es una Institución por medio de la cual se suple la falta de hijos, llenando así el vacío que tiene el corazón de un hombre a quien la naturaleza ha privado del placer de tener descendencia".³¹

Es así como se le considera a la adopción dentro del contexto referido a la Institución Jurídica.

c) Tesis de la Adopción como acto de carácter mixto.

Dentro de los autores que apoyan esta tendencia, ven completada sobre la clasificación de las teorías de los actos jurídicos complejos, en los que hay o existe complejidad de voluntades y un sólo resultado jurídico. Ahora bien, debemos entender por acto complejo o de colaboración aquéllos actos jurídicos plurilaterales que comprenden en la elaboración del acto jurídico de los particulares. Por otra parte, el consentimiento del adoptado se presta a través de las personas a quien van a autorizar expresamente el Código Civil vigente en un acto jurisdiccional, el cual va a representar un acto de poder estatal.

El Maestro Galindo Garfias, en su obra de Derecho Civil, en relación con la naturaleza jurídica de la adopción y el cual establece: "De ahí podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto del poder estatal porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial".³²

Cabe señalar que no se puede aceptar desde este punto de vista, ya que porque si bien es cierto que el derecho del Juez de lo familiar que aprueba la adopción, es un elemento esencial para la creación del vínculo jurídico, además que debe de observarse que la voluntad del adoptante es un elemento importante, preciso y necesario para que tenga verificativo el pronunciamiento judicial y que por otra parte sea necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese gran vínculo jurídico paterno-filial.

³⁰ CAMY SANCHEZ CAÑETE. La Adopción y Figuras Similares ante la Nueva Regulación. Ed. Publicaciones Jurídicas, España. 1959.

³¹ RICARDO COUTO. Derecho Civil Mexicano. Ed. La Vasconia, México, Tomo II. 1919. P 351.

³² IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Ed. Porrúa. 1973. P 487.

De lo anterior además se debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares la resolución del órgano judicial coordinándose entre sí es porque si bien el adoptante tiene un interés particular, que lo regula el carácter efectivo para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés público y que exige la intervención de un órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De ahí que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo de carácter mixto en el que por particular a través del interés de éste y del Estado, debe considerarse como acto mixto, por lo tanto, el autor Galindo Garfias considera que la propia naturaleza jurídica de la adopción "es de un acto jurídico de carácter mixto". Por lo tanto la adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que participan las siguientes personas:

- a) Los que ejercen la patria potestad en tutela de la persona que se piensa adoptar.
- b) El ministerio público del lugar del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, en caso de que no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que lo proteja.
- c) El adoptante que cumpla con los requisitos que marca la ley.
- d) El adoptado mayor de 12 años.
- e) El juez de lo familiar.

d) Tesis de la infancia desamparada o acogimiento familiar.

Actualmente en Europa, ha surgido una teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica de la adopción, la cual se ha denominado Tutela de la Infancia Desamparada que es conocida comúnmente con el nombre de Acogimiento Familiar, el cual es definido como aquella institución circunstancial en virtud de lo cual determinado menor huérfano de padre y madre, o que reúna circunstancias legales determinadas, pasa a ser sustento física y moralmente por otra persona, sin aparecer relaciones permanentes modificando los respectivos estados familiares, sin crear parentesco civil por tiempo determinado o indefinido según la voluntad del acogedor.

Claramente se practica esto en España, en donde sin duda alguna, desde 1937 este acogimiento o colocación familiar creado con el fin de resolver, o cuando

menos eso se intenta, el programa del abandono de la infancia, el cual se ha agravado por los conflictos internos que han acontecido en este país en los últimos años.

Esta nueva teoría ha tratado de mejorar la situación de los menores sin estar en pugna con la tradicional adopción, sino al contrario, se intenta una mejor situación favorable para los infantes desamparados, en vista de que la asistencia pública no es suficiente para resolver este problema.

Para concluir este tema, opinamos que la naturaleza jurídica de la adopción encuentra su origen en la institución, la cual va a pertenecer al orden familiar, por lo que debido a la trascendencia y repercusiones que dicha figura trae consigo tanto en el orden interno a través de las relaciones que se entablan entre las partes que en ella intervienen, como en el orden externo o social, es necesario, en lo que a esta figura se refiere, el someterse a una regulación especializada que deberá de estar integrada por normas cuyo contenido constará de elementos de índole jurídico, social y psicológico que contribuyan al mejor logro de las finalidades que persigue esta figura.

3) Características de la adopción.

Dentro de estas características tenemos que es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extinto a veces, de efectos privados de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

a) Acto Jurídico.

Es aquella manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Plurilateral

En la adopción intervienen más de dos voluntades la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo

han acogido, aunque no sean representantes legales y, en su caso, la del Ministerio Público.

c) Mixto.

Porque intervienen tantos sujetos particulares como representantes del Estado.

d) Solemne.

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código Procesal de la materia. (Art. 923 al 926, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

a) Constitutivo.

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado, y da lugar también a la patria potestad entre los mismos derivados del Lazo de Filiación.

Decimos que la adopción es un acto constitutivo por los siguientes aspectos:

1.- Por la filiación. Va a existir por medio de la adopción simple una filiación que genera derechos y obligaciones por las partes, originando un parentesco civil.

Por medio de la adopción plena va a existir una filiación que genera derechos y obligaciones para las partes originando un parentesco natural.

2.- De la patria potestad que asume el adoptante, adquiere la patria potestad y conforme al art. 419 del Código Civil, la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten. El adoptante bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo por todos los efectos legales, por lo que en caso de que los padres murieran o bien perdieran la patria potestad se estaría a lo dispuesto por el art. 414 del Código Civil vigente que a la letra dice: " La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro".

f) Extinto en ocasiones.

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendentes que consisten en darlo en adopción, se suspende para ello dicha facultad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple, como la que regula nuestro derecho. En otras Legislaciones se conoce también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptante con su familia de origen.

g) De efectos privados.

Como Institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares, adoptante y adoptado en la adopción simple se convierten en familiares: padre o madre e hijos, la adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo del adoptante.

h) De interés público.

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa sustancial y procesal necesaria. Nuestra legislación sobre la adopción es sin embargo, totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados, al no regular la adopción plena, no incorporar al adoptado realmente al grupo familiar.

4) Requisitos para ser adoptante conforme al Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

a) Edad

Al establecer la adopción en nuestro país se marcó que la edad para ser adoptante era de 40 años, en 1938, se redujo ésta edad a 30 años y a partir de 1970 la edad es de 25 años cumplidos al momento de adoptar.

Los legisladores en 1970, creyeron que a los 25 años una persona tenía la

madurez física, emocional y moral para poder hacerse responsable de un menor o un incapacitado, considerando además que a ésta edad existía una estabilidad económica suficiente para poder hacerse cargo de una persona voluntariamente y considerarlo como hijo legítimo, establecieron la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

Debe existir una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, esto es una consecuencia de la ficción de paternidad que se le atribuye a la adopción, el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos marca que ésta diferencia debe ser de 17 años.

El art. 391, del mencionado Código, dice que en caso de que el adoptante sea un matrimonio bastará con que alguno de ellos cumpla con el requisito de la diferencia de edad.

b) Pleno ejercicio de sus derechos.

El que pretenda adoptar deberá gozar de la capacidad para ejercer por sí mismo todos sus derechos, esto es que debe tener capacidad de ejercicio y capacidad de goce.

En cuanto al art. 23, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los menores de edad, las personas en estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica por lo que no pueden ser adoptantes.

c) Número de adoptados.

El juez de lo familiar es quien decidirá si es conveniente o no el adoptar a más de un menor o más de un incapaz, tratando de garantizar a todos los infantes o incapaces que vayan a ser adoptados, educación, bienestar económico, así como una igualdad de condiciones entre ellos, ya que la ley nos establece que se puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado.

d) Número de adoptantes.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su art. 392 establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que el adoptante sea un matrimonio y los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y como ya lo mencionamos aunque sea uno de ellos debe cumplir con el requisito de la diferencia de edades.

e) Medios Económicos.

Se establece la necesidad de que existan medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar ya que sin ellos la adopción quedaría prácticamente frustrada.

f) Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, se incluye como requisito para ser adoptante en la fracción tercera del artículo 390 que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Con este requisito el legislador quiso concluir con la idea de garantizar que el adoptado haya cumplido con los requisitos antes mencionados, así como con los estudios socioeconómicos y psicológicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de esta manera considerar al adoptante como una persona apta y adecuada para adoptar y hacerse cargo de un menor de edad o incapacitado.

Este requisito solo le corresponde al juzgador, verificar si se cumple o no, tomando en cuenta lo que él considera como una persona apta y adecuada para adoptar, y en razón de que se haya cumplido con los demás requisitos; así como los móviles que impulsan al adoptante tratando de evitar que la adopción sirva a fines irregulares, que no sean los de su finalidad evitando que se abuse de ella.

Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a cabo la adopción.

g) Beneficios para el Adoptado.

La adopción debe ser beneficiosa para el adoptado atendiendo al interés superior de la misma, tanto económicamente como moralmente, en razón del carácter tutelar que debe existir, el beneficio del adoptado debe prevalecer sobre el del adoptante.

El legislador procederá a autorizar la adopción solo cuando ofrece ventajas para el adoptado, evitando así cualquier intento doloso, "se trata de una cuestión de hecho que el juez apreciará al otorgar o negar su autorización, teniendo en consideración los antecedentes que se haya reunido durante el procedimiento. Por ello resuelve con conocimiento de causa".

5) Personas que pueden adoptar.

a) Mayores de 25 años.

La ley nos establece que cualquier persona que tenga veinticinco años cumplidos al día de la adopción y cumpla con los requisitos que establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está facultado para poder adoptar.

De esto se puede concluir que los sacerdotes, extranjeros, algún pariente consanguíneo del adoptado e incluso homosexuales pueden adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos, esto parece bastante peligroso, ya que habría que analizar que tan conveniente es la adopción de gente soltera y si el adoptado entrase realmente a una familia, a un lugar y con una persona de buenas costumbres, apta y adecuada para adoptar, como sería el caso de que el adoptante fuera un sacerdote, ya que sería poco conveniente en razón de sus obligaciones con la iglesia, o bien fuera una persona homosexual ya que se podría utilizar la adopción con el fin de sostener relaciones sexuales con el adoptado, se inculcarían valores y costumbres equivocadas al adoptado, confundiéndolo de que es bueno y que es malo, o bien una confusión en el carácter, orientación y decisiones sexuales del menor, en lugar de inculcarle valores familiares y morales.

Si el fin principal de la adopción es que sea benéfica para el adoptado, lo más conveniente es que sea un matrimonio el que adopte el cual inculcará valores

cimentados en la moral y en las buenas costumbres de las que pudiera tener un homosexual.

b) Un Matrimonio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 391 y como ya se mencionó anteriormente, el marido y la mujer podrán conjuntamente siempre y cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la diferencia de edades con el adoptado y acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Que el adoptante sea un matrimonio, desde el punto de vista antes mencionado es lo mas adecuado, ya que el adoptado llegaría a un lugar estable, a una familia, obteniendo así el apoyo y cariño de dos personas.

c) Tutor y Curador.

El artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, y el artículo 606 fracción II dice que la tutela se extingue cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

En lo que se refiere a los curadores la ley no especifica prohibición alguna, pero se debe suponer no debe existir interés económico al adoptar.

d) Por Extranjeros.

Con las reformas del 28 de mayo de 1998, en lo que se refiere a la adopción, se incluyó una sección cuarta, donde se habla de una adopción internacional, el artículo 410 dice que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Se menciona que esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, así también se menciona que todas las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Se establece que los ciudadanos extranjeros, con residencia permanente en el Territorio Nacional que deseen adoptar se regirán por el Código Civil vigente para el Distrito Federal exclusivamente.

El artículo 410 F del citado Código menciona que en el caso que se dé igualdad de circunstancias entre adoptantes mexicanos y adoptantes extranjeros, se les dará preferencia a los mexicanos.

Por lo que se refiere a la adopción de menores abandonados para personas extranjeras, tiene lugar en México, gracias a los tratados internacionales, y al igual que la adopción para ciudadanos mexicanos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, ya mencionados con antelación, debiendo además presentar los probables adoptantes extranjeros la documentación solicitada en original acompañada de traducción al idioma español, ambos certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalización para la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda.

Así mismo deberán presentar autorización de su país para adoptar un menor mexicano, así como resultados de pruebas aplicables para la detección del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Este último requisito, deberá tomarse en consideración en las adopciones mencionadas y no solamente un certificado médico de buena salud, ya que el certificado solo da fe de la integridad física del individuo pero en general, mas no en forma particular.

Y por último, en el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en ésta ciudad con dos persona dignas de fe que valoren su solvencia moral, económica que comparezcan a la audiencia de ley cuando así lo requiera el juez de lo familiar.

6) Personas que pueden ser adoptadas.

a) Menores de edad.

La ley nos establece que se pueden adoptar uno o más menores de edad, siempre y cuando se cumpla el requisito de la diferencia de edades.

Podemos contemplar como probables sujetos a adopción a los huérfanos, menores de edad abandonados, expósitos, así como aquellos que sus padres perdieron la patria potestad.

Por huérfano podemos entender a la "persona menor de edad que pierde a su padre y madre o alguno de los dos. Falta de amparo"³³

Los menores de edad abandonados son aquellos que se conoce las identidad de los padres aunque éstos, no cumplan con sus obligaciones.

Expósito, " dicese del que, recién nacido, fue expuesto o abandonado en un paraje público. Por extensión el depositado en una inclusa o casa de beneficencia a ellos destinada ".³⁴

En éstos se desconoce cualquier información o antecedente de sus padres o ascendientes.

En caso de que los padres hayan perdido la patria potestad del menor de edad en los casos que marca el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales revisaremos posteriormente en el capítulo correspondiente a patria potestad y la adopción.

b) Menores de edad incapacitados.

³³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Tomo XI. P 230.

³⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Op. Cit. p 230.

La ley establece que los menores de edad incapacitados, también pueden ser sujetos a la adopción, entendiéndose como incapacidad la carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos.

El maestro Rafael Rojina Villegas, dice que la incapacidad de ciertos sujetos menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades, esto origina que el derecho familiar regule relaciones específicas.

c) Mayores de edad incapacitados.

Una vez definida la incapacidad, el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice. tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

7) PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

Conforme al artículo 399 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, dentro de éste se establece el procedimiento para llevar a cabo la adopción, en el capítulo IV de los artículos del 923 al 926.

a) Requisitos conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En su artículo 923, dice que es necesario que se cumplan los requisitos que marca el art. 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que fueron mencionados anteriormente.

Asimismo, se establece que se debe obtener el consentimiento de las personas que marca el art. 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice.

Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses, al que se pretende adoptar y lo trate como a su hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de 12 años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces será necesario su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Por lo que se refiere a la fracción 1° del art. Antes invocado, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 414 señala:

"La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Cuando el menor o el incapacitado, no tienen quien ejerza sobre ellos la patria potestad, será el tutor quien como representante legal del menor, manifieste su consentimiento y así el art. 492. del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice.

"La ley coloca a los expósitos o abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores".

En lo referente a quien ejerce la tutela sobre los menores abandonados, la ley en el art. 493 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica lo siguiente. "Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, se desempeñará la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En éste caso no es necesario el discernimiento del cargo".

Conforme a la fracción IV del art. 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es menester señalar que se requiere el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Dicha prevención es justificada en cuando se trata del Ministerio Público como representante social.

También se considera necesario el consentimiento del menor si tiene más de 12 años. Dicho consentimiento se considera como básico, ya que el mayor de 12 años y menor de 18, no emancipado, carece de capacidad de ejercicio, pero la Ley, en atención al carácter tan personal de la adopción, rebaja la edad necesaria para actuar con validez como hace para el matrimonio y testamento, para que sean los propios interesados quienes se comprometan por sí cuando tienen una incapacidad restringida

b) Procedimiento administrativo para la adopción.

Los trámites administrativos en la adopción.

Dentro de los trámites administrativos de la adopción cabe señalar que una vez cumplidos los requisitos que la ley establece, estipulados en los Artículos 390 y 391 del Código Civil, por parte de los adoptantes se presentarán éstos ante aquella Institución donde pretendan adoptar, pudiendo ser más común la casa de cuna, exhibiendo una solicitud previamente llenada conteniendo los datos siguientes tales como: nombre o nombres del adoptante o adoptantes; fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, número de personas que dependen del solicitante, condiciones económicas y de trabajo, ingresos mensuales, fecha de casamiento en caso de haber contraído nupcias, distribución y ubicación de la vivienda, así como fotografías de la casa llevadas a cabo en una reunión familiar, para percatarse del comportamiento de la familia y es así que no se aceptan videos, filmaciones porque las personas que intervienen en ella actuarían su comportamiento, además de un estudio psicológico y socioeconómico realizado en la propia Institución, sexo y edad del adoptado deseado, así como también una fotografía de los presuntos adoptantes, ya que es de suma importancia que se tome en cuenta para la selección que se realizará del menor que se pretenda adoptar.

En cuanto a lo referente a la selección del menor que se pretenda adoptar, no lo harían directamente los futuros padres, sino que se harían directamente por medio de Juntas Interdisciplinarias que organizarán los Directivos de dicha Institución, siempre y cuando la solicitud haya sido aprobada por el Consejo de Adopción.

Además, estos consejos se llevarán a cabo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El trámite legal para quedar definida legalmente la situación jurídica del abandonado o incapacitado, ya que como lo menciona el Artículo 923 en su párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles, es necesario haber transcurrido por lo menos seis meses del abandono para decretarse el depósito del menor con el presunto adoptante.

Cabe señalar a razón de comentarlo que por el acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de Abril de 1987, y por el cual establece que todos los depósitos de menores huérfanos abandonados se harán directamente en los

albergues temporales que para efecto existen en dicha Procuraduría, disposición que para nuestro punto de vista, no resulta nada funcional, ya que los padres y otras personas que antiguamente depositaban al menor confiadamente en casa de cuna, hospitales, iglesias, etc., no lo podrán hacer, ya que se les deberán remitir a la Procuraduría a realizar el depósito de menor, creando así una situación difícil y a veces embarazosa para los depositantes, ya que a partir de ese momento, se procederá a integrar una averiguación previa al respecto y se les consignará por el delito de "abandono de persona", originando en tal caso que, las personas que por alguna causa grave, ya sea por falta de medios económicos o de subsistencia, decide depositar al menor para no verse orillado a tomar otras opciones más drásticas, tales como abandonar a dichas criaturas a su suerte en la vía pública, y en algunos casos en los basureros.

Posteriormente, continuando con el trámite administrativo, y una vez llevada a cabo la selección del menor o incapacitado, se procederá a realizar una convivencia de una semana, en las instalaciones de la propia Institución entre adoptante y adoptado, misma que servirá para determinar la adaptabilidad entre ambos, para que posteriormente siendo ésta primero de un fin de semana, después de 15 días y así sucesivamente, teniendo que ir a revalidar dicha custodia cada cierto tiempo señalado, y de esta manera no habrá duda o error sobre la adopción concedida.

De lo anterior, nos permitimos manifestar que, si bien es cierto que para dar un menor en adopción hay que cubrir una serie de requisitos ya señalados y que lleva un cierto tiempo todo el trámite administrativo, que es de aproximadamente doce meses, también cabe hacer mención que una vez entregado al menor en adopción y después de transcurrido el lapso de custodia temporal por lo cual se olvida la Institución del menor dado en adopción, esto quiere decir que no se realizan visitas de trabajadoras sociales al seno del hogar a interrogar al menor sobre su estancia en su nueva familia, sobre su adaptabilidad a la misma, su manera de sentir en esa nueva familia, situación que debería corregirse por parte de la Institución, creándose así varias visitas periódicas de dos veces al año como mínimo, y de esta forma estar plenamente segura y convencida dicha Institución que cumplió con lo establecido en la Fracción II del Artículo 390 del Código Civil que señala: Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

En caso de que el sujeto a adoptar se encontrare en el lugar del sistema nacional, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) Copia certificada del acta de nacimiento y de matrimonio, en caso de ser casado, del o los adoptantes.

- 2) Dos cartas de recomendación.
- 3) Una fotografía tamaño credencial.
- 4) Una foto tamaño postal que haya sido tomada en el interior del hogar.
- 5) Constancia de trabajo que indique puesto, salario y antigüedad.
- 6) Certificado de buena salud expedido por una institución oficial.

Si las parejas en unión libre, pretenden adoptar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, trata de apoyarlos en la tramitación y realización del matrimonio civil.

Si los solicitantes son extranjeros o nacionales residentes en otro país, la documentación debe ser traducida al Español por perito especializado, certificado por el notario público del país de origen, y debe ser legalizada por el consulado mexicano. Así como cumplir con lo que marca la sección cuarta del capítulo quinto de la adopción en lo que se refiere a la adopción internacional.

Una vez entregado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada, se procede a practicar los estudios socioeconómicos y psico sociológicos de los solicitantes.

Las solicitudes que resulten positivas, son presentadas ante el Consejo Técnico de Adopciones, que es el que dictamina la aprobación o rechazo de los solicitantes.

Una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes, y a través de las convivencias periódicas del menor y los presuntos adoptantes, demuestran una empatía, se inicia el trámite de adopción en el juzgado de lo familiar.

Cabe aclarar que los menores llegan al mencionado organismo por dos medios: a través del albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando se encuentren relacionados con una averiguación previa iniciada por dicha autoridad. Y cuando el padre o la madre o ambos lo entregan al Desarrollo Integral de la Familia voluntariamente.

Los niños que son recibidos en las dos de sus casas cuna o en las dos de sus

casa hogar no pueden ser adoptados inmediatamente, sino hasta pasados seis meses. En los casos en que los menores son canalizados por el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y cuando está determinada su situación legal.

c) Procedimiento judicial para la adopción.

Para llevarse a cabo éste procedimiento es necesario reunir una serie de requisitos establecidos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que nos señala que éste procedimiento es de jurisdicción voluntaria y por lo cual debe de tramitarse ante el Juez de lo Familiar.

Tal procedimiento se encuentra contemplado en los art. 923 924 del cierto ordenamiento.

Dentro del art. 923 se establecen los requisitos que deben contener el escrito inicial.

Art. 923 "El que pretenda adoptar, deberá acreditar los siguientes requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil".

Dentro de la promoción inicial la cual deberá manifestar el nombre, edad del menor incapacitado, el nombre y domicilio de quien ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o Instituciones Públicas que lo hayan acogido, y acompañar certificado medico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin problema alguno en cualquier día y hora hábil.

Cuando un menor hubiese sido acogido por una Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Artículo 444 Fracción IV del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se va a decretar el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor tuviera padres desconocidos y no hubiere sido acogido por una

Institución Pública, se decretara el depósito con el presunto adoptante por un término de seis meses para los mismos efectos.

Por dicha disposición se trata de proteger al menor de edad, en virtud de que cuando éste no se encuentra en una casa de asistencia o recogido por alguna persona, sin que haya transcurrido seis meses, éste vivirá provisionalmente al lado de la persona o personas que lo deseen adoptar hasta que se cumpla el término de seis meses establecido por la ley.

El Artículo 924. Del mismo ordenamiento establece.

Art. 924. "Rendidas las justificaciones que exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que se deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que procede sobre la adopción".

El artículo anterior nos da cavidad a que el Juez de lo Familiar tiene un plazo para resolver sobre la adopción y consideramos muy importante el plazo de tres días, ya que se trata de la protección y guarda de un menor de edad o de un mayor de edad incapacitado.

Una vez ejecutoriada la resolución judicial que prueba la adopción, ésta quedará consumada y por lo tanto, el Juez que apruebe la adopción va a remitir copias de las diligencias respectivas al Juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente, esto es un procedimiento que resulta sencillo siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El acta de adopción simple conforme al artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará copias de las diligencias respectivas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, Como si se tratara de hijos consanguíneos, a partir de que se levante ésta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedara reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, en los siguientes casos:

- 1.- Impedimento para contraer matrimonio.
- 2.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta, pero los responsables de la omisión, incurrirán en una multa que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción.

En lo que se refiere a la adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz no pueden adoptar.

Cabe hacer mención que en caso de adopción por extranjeros o por nacionales radicados en otro país, éste procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la casa cuna donde está albergado el menor, y las convivencias se inician al concluir las diligencias de adopción.

Esto parece bastante desigual ya que los extranjeros deben tener el mismo trato de los mexicanos, no tiene porque existir privilegio para con los extranjeros, las casas cuna no tienen porque hacer distinciones ya que se podría prestar a que los extranjeros que pretendan adoptar se aprovechen de ésta distinción.

Con las reformas del 28 de mayo de 1998 en donde como ya se mencionó se introdujo la figura de adopción plena en el Distrito Federal, hay que mencionar que conforme al art. 404, del Código civil vigente para el Distrito Federal, la adopción simple se puede convertir en plena, debiendo obtener el consentimiento del adoptado, si éste tuviere 12 años de edad, si fuere menor de ésta edad se

requerirá el consentimiento de quien hubiere consentido en la adopción se fuere posible, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés del menor.

El artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando se quiera realizar ésta conversión y al llenar los requisitos anteriormente mencionados, el juez citará a una audiencia verbal dentro de los 8 días siguientes con la participación del Ministerio Público después de esto el juez resolverá lo conducente en término de 8 días.

En caso de que se haya optado por la adopción plena ésta será de carácter irrevocable.

8) EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Dentro del Derecho positivo mexicano se da lugar a los siguientes efectos:

De los cuales podemos señalar como punto de partida lo que establece el Código Civil en su Artículo 395, el cual expresa lo siguiente:

Art. 395. "El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a las personas y bienes de los hijos".

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

De lo anterior, se desprende que por virtud de la adopción, el adoptado se desarrolla con sus semejantes en su vida social, jurídica y además de este modo, se participa en la sucesión hereditaria del adoptante.

Correlativamente a esto, surge otro efecto el cual está expresado en el Artículo 396 del mencionado ordenamiento que señala:

Art. 396. "El adoptado tendrá para con las personas que le adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen un hijo".

Esto es lógico, puesto que partiendo del principio de que "Todo derecho lleva consigo correlativamente una obligación", el menor adoptado va a tener derechos y obligaciones como si fueran sus padres propios, y así nace la adopción como parentesco civil, tal como lo expresa el Artículo 402, el cual dice:

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observa lo que dispone el Artículo 157 del Código Civil.

Hay otro efecto que señala el Artículo 403:

"Los derechos y obligaciones que resulta del parentesco natural, no se extingue por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Es decir, que el adoptado no pierde sus derechos y obligaciones que tenía con su antigua familia, excepto la patria potestad de la cual será transferida al adoptante.

Y por último, la legislación señala como efecto de la adopción, lo expresado en el artículo 404.

Art. 404. "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Esto es que el adoptado seguirá siendo tratado como hijo propio de una nueva familia, aunque posteriormente a la adopción, esa familia tenga hijos propios.

Podemos observar que en todos los artículos que acabamos de analizar protegen al menor carente de padres con la finalidad de que al entrar a una nueva familia, se sienta como si fuera la suya propia, con todos los derechos y obligaciones que esto trae consigo.

Dentro de estos efectos de manera individual cabe señalar que sólo hay una relación entre adoptado y adoptante cuando esto es sólo una persona quien adopta al menor y por lo tanto, el adoptado reconocerá como padre a quien le dé su protección y cariño además de proporcionarle un hogar y forma parte de ésta, en este sentido estamos señalando una adopción simple.

Efectos que se dan en la adopción realizada por el matrimonio.

Para dar punto a este análisis de concepto, cabe señalar lo que el Código Civil en su Artículo 391 señala y es lo siguiente:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el Artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea diecisiete años cuando menos".

De lo anterior se puede hacer mención muy tajante, ya que la condición establecida por este Artículo es muy importante, ya que debe reunir condiciones importantes. La primera muy abierta es la de que cuando llegue al seno familiar un pequeño le sea considerado como hijo y además de quien pretenda adoptarlo tenga la edad establecida.

Se puede decir, que otro de los efectos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal está establecido en el Artículo 404 en el cual nos señala lo siguiente:

"La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante".

De lo anterior se desprende de manera acertada que, es la que el adoptado seguirá siendo tratado como hijo propio de su nueva familia, aunque posteriormente a la adopción tenga hijos propios.

Cabe hacer notoria mención en que los Artículo antes mencionados protegen al menor carente de padres con la finalidad de que al entrar a una familia, se sienta como si fuera la suya propia, con todos los derechos y obligaciones. Se puede observar la influencia que tienen estos Artículos hacia los que piensan adoptar, se

debe tomar en consideración aunque sobrevengan hijos al adoptante, la adopción producirá sus efectos. Por otra parte, tenemos que cuando un menor es introducido al seno familiar entre más pequeño es mejor, ya que se le dará la categoría de hijo con un vínculo existente entre el adoptante y el adoptado, además la relación que exista con los familiares del adoptante será considerada con el parentesco no de afinidad, sino de consanguinidad.

Efectos positivos y negativos que se dan en la adopción.

Efectos Positivos.

- a) Nadie podrá ser adoptado por más de dos individuos.
- b) Quien adopta tendrá los derechos que tienen los padres sobre sus hijos.
- c) El adoptante podrá darle el nombre y el patrimonio al adoptado.
- d) El de ejercer la patria potestad sobre el adoptado por parte del adoptante.
- e) El adoptado dará conocimiento pleno a quien lo adopta, reconociéndolo como su padre.

De lo anterior, se le da el carácter de efectos positivos por el simple hecho de que son todas aquellas ventajas que tiene la adopción, todo aquello que es favorable para ambos, tanto para el adoptado y el adoptante.

Efectos Negativos.

- a) La revocación como elemento de manera negativa por parte del adoptado.

b) La adopción constituye una prohibición para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado.

c) Cuando el adoptado se le considere como padre al adoptante, y en cuanto a la familia del adoptante, no le dé la calidad que corresponde en cuanto al parentesco cuando quien lo adopta sea soltero, y el adoptado sea mayor de catorce años.

d) Cuando un matrimonio adopta a un menor y éste trata de hacer a un lado la calidad del parentesco a la familia del adoptante, es decir, de no manifestarle la adopción plena.

e) Cuando el adoptado manifieste de manera tajante su ingratitud.

f) El no proporcionar alimento al adoptante.

De lo expuesto se dice, que en cuanto a los efectos negativos se ven de manera tajante cuando la conducta tanto del adoptante como el adoptado se ven manifestadas, lo cual no hay una calidad en cuanto a los fines que se percibe con esta Institución.

Formas de extinción de la adopción.

Dentro del marco jurídico de nuestro estudio siendo el caso pleno como es el Código Civil, el cual nos da pauta para darnos cuenta de que cómo es que extingue la adopción y es así como lo establece en su Artículo 405 de dicho ordenamiento Jurídico.

Art. 405. La adopción puede revocarse.

"ART. 405. LA ADOPCION SIMPLE PUEDE REVOCARSE"

I. Cuando las dos partes convengan con ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 397, cuando fuera de domicilio conocido y a falta de ellas al representante del Ministerio Público, y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado.

III. "Cuando el consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de justifique causa grave que ponga en peligro al menor"

De lo anterior se desprenden dos factores importantes por los cuales se puede dar por concluida la adopción.

La primera es cuando la adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado cuando éste sea mayor de edad, ahora, si el adoptado fuera menor de edad, deben consentir en la revocación las personas que prestaron su conocimiento para dicha adopción.

Por lo tanto, en ésta primera circunstancia queda a criterio del juzgador el dar o no-aprobación para el bien moral y económico del adoptado, tomando en cuenta la espontaneidad con que solicitó la revocación y previo análisis del caso concreto que se le presenta.

Por lo que el artículo 407 nos señala:

"En el primer caso del Artículo 405 el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Por otra parte, la misma Ley en su Artículo 408 y de manera siguiente a lo señalado con antelación, nos da la pauta para señalar que la sentencia que dicte el Juez dejará sin efecto a la adopción, esto es, el adoptado vuelve a su familia de origen.

Art. 408. "El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas del estado que guarda antes de efectuarse ésta".

Otro de los factores que influyen para dar por concluida la adopción es por ingratitud del adoptado, y se considera ingrato al adoptado cuando cae en algunos de los siguientes supuestos jurídicos tales como los señala el Artículo 406 del

Código Civil.

Art. 406. "Para los efectos de la fracción II del Artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito contra la persona, la honra y los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Dentro de lo anterior, en el primer caso se toma en consideración en cuanto a que el adoptado comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptado, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Lo anterior es lógico, puesto de que el adoptado debe mostrar una gratitud fiel al adoptante o adoptantes los cuales han considerado como su hijo propio al cual lo han cuidado, y educado además de proporcionarle lo necesario para vivir, el Juez valora la conducta y sanciona la acción, de esta manera va a dar por concluida la adopción.

De la misma manera se revocará si el adoptado denuncia al adoptante por algún delito que haya sido cometido contra él mismo, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Art. 394. "El menor o el incapacitado, que no hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que se haya desaparecido la incapacidad".

De esta misma forma se ve tajante dentro del Código de Procedimientos Cíviles, establece en los Artículos 925 y 926 los procedimientos con relación a la impugnación y revocación de la adopción.

Art. 925. "Cuando el adoptante y adoptado pidan que la adopción sea revocada, el

Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Civil.

Ahora, cuando el adoptado fuese menor de edad, para resolver sobre dicha revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Artículo 397 del Código Civil; cuando fuere conocido su domicilio, o en su casa, se oirá al representante del Ministerio Público y por lo tanto cualquier hecho relativo a la convivencia de la revocación, en los casos del Artículo anterior se puede rendir toda clase de pruebas.

a) PARENTESCO

El parentesco es el estado jurídico de las personas físicas y como tal de carácter general permanente y abstracto pues crea vínculos jurídicos no sólo entre los miembros de la relación sino a terceros; el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo de la personalidad conocido como estado civil o familiar.

b) ALIMENTOS

De acuerdo a lo establecido en los artículos 303 al 314 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos señala lo siguiente:

Art. 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 304. Los hijos están obligados a dar alimentos de los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padres.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306, los hermanos y demás parientes colaterales al que se refieren el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a

la edad de 18 años. También deberán alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Art. 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Art. 308. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos corresponden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Art. 309. El obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Art. 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia y que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Art. 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Art. 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Art. 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación

Art. 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

c) BIENES

Cuando la persona que se va a adoptar cuenta con bienes, el adoptante es quien administra dichos bienes, es además el representante en juicio o fuera de él y le corresponde al adoptante la mitad del usufructo de los bienes del adoptado, en caso de un mal manejo de los bienes el adoptante será totalmente responsable legalmente.

d) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Con la adopción se crea un impedimento para contraer matrimonio, ya sea un adoptado con la madre o una adoptada con el padre y los hijos legítimos del matrimonio que ha adoptado.

Ya que en el momento que un adoptado entra en el seno familiar de un matrimonio se le considera un hijo legítimo, por lo que en el acto de la adopción automáticamente se crea un impedimento, para contraer matrimonio con sus adoptantes.

e) SUCESIÓN LEGÍTIMA

En el momento en que se ha creado la adopción legalmente se genera el derecho a la sucesión legítima, el adoptado hereda como un hijo legítimo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante. Si concurren los padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Pueden concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado en cuyo supuesto la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponde al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

9) TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Dentro del marco jurídico de nuestro estudio, siendo en caso pleno como es el Código Civil, el cual nos da pauta para darnos cuenta de cómo es que se extingue la adopción y es así como lo establecen en el art. 405 de dicho ordenamiento jurídico:

a) Revocación de la adopción.

Art. 405. La adopción puede revocarse.

I.- Cuando las dos partes convengan con ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al art. 397, cuando fuera de domicilio conocido y a falta de ellas el representante del Ministerio Público, y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

De lo anterior se desprenden tres factores importantes por los cuales se puede dar por concluida la adopción.

a.1) Voluntaria.

Ésta es cuando la adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado, cuando éste sea mayor de edad, ahora, si el adoptado sea menor de edad, deben consentir en la revocación las personas que presentaron su consentimiento para dicha adopción.

Por lo tanto, en esta primera circunstancia queda a criterio del juzgador el dar o no aprobación para el bien moral o económico del adoptado, tomando en cuenta la espontaneidad con que solicitó la revocación y previo análisis del caso concreto que se le presenta.

Por lo que el art. 407 nos señala: "en el primer caso del art. 405, el juez decretará que la adopción queda revocada sí, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Por otra parte, la misma ley en su art. 408 y de manera siguiente a lo señalado con antelación, nos da la pauta para señalar que la sentencia que dicte el juez dejará sin efecto a la adopción, esto es, el adoptado vuelve a su familia de origen.

Art. 408. * El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosa al estado que guarda antes de efectuarse ésta".

a) Otro de los factores que influyen para dar por concluida la adopción es por ingratitud del adoptado, y se considera ingrato al adoptado cuando cae en algunos de los siguientes supuestos jurídicos tales como los señala el art. 406 del Código Civil.

Art. 406. * Para los efectos de la fracción segunda del art. anterior, se considera ingrato al adoptado":

I.- Si comete algún delito contra la persona, la honra y los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes.

II.- Si el adoptado formó la denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

a.2)POR INGRATITUD.

Otro de los factores que dan por concluida la adopción es por ingratitud del adoptado, y se considera ingrato al adoptado cuando cae en algunos de los siguientes puestos jurídicos, tales como lo señala el art. 406 del Código Civil.

Art. 406 "Para los efectos de la fracción II del art. anterior, se considera ingrato al adoptado".

- 1) Si comete algún delito contra la persona, la honra y los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiera cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos que ha caído en pobreza.

Dentro de lo anterior, en el primer caso se toma en consideración en cuanto a que el adoptado comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptado, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Lo anterior es lógico, puesto que el adoptado debe mostrar una gratitud fiel al adoptante o adoptantes los cuales han considerado como su hijo propio al cual lo han cuidado y educado además de proporcionarle lo necesario para vivir, el juez valora la conducta y sanciona la acción, de ésta manera va a dar por concluida la adopción.

De la misma manera se revocará si el adoptado denuncia al adoptante por algún delito que haya sido cometido contra él mismo, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

a.3) POR EL CONSEJO DE ADOPCIONES.

En las reformas del 28 de Mayo de 1998, se incluyo que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pueden también pedir la revocación de la adopción cuando este justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, con esto se le da una gran fuerza y poder al Consejo de Adopciones, aunque habría que establecer la necesidad de realizar visitas periódicas por parte de este Consejo a cada una de las personas que fuesen adoptadas en la forma de adopción simple y así poder analizar y verificar si existe una verdadera armonía entre el adoptante y el adoptado o bien si existe una causa justificada para poder revocar la adopción.

Conforme al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los procedimientos de revocación deberán seguirse en vía ordinaria. Presentada la solicitud de revocación de la adopción el juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las personas que deban presentar su consentimiento para la revocación, a una audiencia verbal que debe de celebrarse dentro de los tres días siguientes.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

El Juez en caso de revocación voluntaria, la decretará si esta convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y si la encuentra conveniente para los fines morales y materiales del adoptado.

En la audiencia el Juez autorizará o denegará la revocación solicitada.

En el caso de revocación por ingratitud, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

La revocación del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta; comunicado la resolución al Juez del Registro Civil del lugar donde conste el acta de adopción para que se cancele.

b) IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La adopción simple puede terminar por impugnación, que el adoptado puede hacer de la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se puede impugnar la adopción fundado en la falta de alguno de los requisitos que la Ley establece, para que tenga lugar.

La impugnación de la adopción también debe tramitarse en forma contenciosa

Es importante comentar la conveniencia de la revocación y de la impugnación de la adopción, empezando por mencionar que en lo que se refiere a los que hayan sido adoptados bajo la forma de la adopción plena no pueden ni impugnarla, ni revocarla, lo más conveniente fuera que existiera una igualdad de condiciones entre los adoptados bajo la forma plena, ya que al ser considerado el adoptado como hijo se debería únicamente la pérdida de la patria potestad en caso de que el adoptado sea el que quiera revocarla y seguir el adoptante con las obligaciones que le corresponden. En lo que se refiere a la revocación por ingratitud no parece justo para ninguna de las partes ya que si su hijo legítimo cometiera alguna de las causas anteriormente mencionadas para considerar al adoptado como ingrato, no se podría pedir la revocación.

Por lo tanto según el artículo 394, " El menor o incapacitado, que no haya sido adoptado, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que se haya desaparecido la incapacidad".

De esa misma forma se ve tajante dentro del Código de Procedimientos Civiles establece en los artículos 925 y 926 los procedimientos con relación a la impugnación y revocación de la adopción.

Art. 926. " La impugnación de la adopción y la revocación en su caso, de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil no puede removerse en diligencia de jurisdicción voluntaria".

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos transcurridos prevee que el procedimiento que se debe seguir en caso de revocación y de impugnación la promoción no es de jurisdicción voluntaria sino mediante un juicio civil ordinario en el cual se presentarán las pruebas necesarias para justificar la revocación o la impugnación de la adopción, por lo tanto, la revocación se realizará por mero consentimiento de las partes que intervengan en la adopción ante el juez de lo Familiar, mientras que la impugnación será causas atribuibles al adoptado, de acuerdo con las causas establecidas por el Código Civil.

Hemos tratado de señalar las distintas situaciones por las cuales se da por terminada la adopción, pero lo principal es que en cada situación, el juez analizará Y estudiará cada caso concreto y dará su veredicto según lo estime conveniente, de acuerdo a su criterio y a las circunstancias presentadas.

CAPITULO III

PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN

1.- Concepto de Patria Potestad

En el Derecho Romano.

La patria potestad es el poder que ejerce una Pater Familias (padre de familia), sobre la o las personas "*Alieni iuris*", que están sometidas a él. La mujer no tiene patria potestad sobre sus hijos, ya que ésta es exclusiva del hombre, la mujer entra en la patria potestad de su marido (en el matrimonio *Cum mano*), la mujer es como una hermana *Agnada* de sus hijos.

La patria potestad también se adquiere por: el nacimiento en justas nupcias, por un acto de adopción, arrogación. La paternidad por nacimiento depende. De la legitimidad de matrimonio, en tanto los hijos ilegítimos sólo tienen madre y por eso son "*Sui iuris*".

En el Derecho Actual.

Patria potestad es la potestad que ejercen los padres sobre sus hijos menores no emancipados, en orden a la educación, representación y administración del patrimonio de los mismos. Así entendida la patria potestad, es el conjunto de facultades jurídicas necesarias para el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos con el objeto de cumplir con su obligación natural de criarlos y educarlos.

"La patria potestad responde a la obligación natural del padre de proporcionar educación a su hijo y a la necesidad también natural que tiene el hijo de ser protegido por su padre mientras no pueda bastarse por sí mismo".³⁵

³⁵ ALBERTO PACHECO E., La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panorama. ed 2ª. 1991. p147.

2) NATURALEZA JURÍDICA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes, para lograr ésta, los titulares deben cumplir con sus deberes.

Tiene que existir el interés de los padres de cumplir con los deberes de la patria potestad pero, coincidiendo con el interés general del grupo social en que se encuentren, así de ésta manera, la naturaleza jurídica de la patria potestad aparte de ser un derecho privado, se ejerce un interés público.

La patria potestad está organizada para el cumplimiento de su función protectora de los hijos a menores, constituida por un conjunto de deberes alrededor de los cuales, el derecho objetivo ha otorgado a los titulares de ésta un conjunto de facultades para poder ejercerla.

Por otro lado, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo, ya que frente a todo poder exterior a la familia el titular de ésta tiene un derecho subjetivo personalísimo, entendiéndose que existe un derecho subjetivo ya que la Patria Potestad es de ejercicio obligatorio, no existe una libertad para el titular de ésta para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo, el padre y la madre tienen cierta libertad en lo que se refiere a la manera y a la idoneidad de los medios empleados para realizar su función, pero debe entrar dentro de los límites que marca el cumplimiento de los deberes de la patria potestad.

3) Finalidad de la Patria Potestad

El ejercicio de la patria potestad produce derechos y obligaciones:

- a) Facultad de corregir a los sujetos a ella.
 - b) Derecho a administrar los bienes de la persona sujeto a la patria potestad y percibir la mitad del usufructo cuando esos bienes no hayan sido adquiridos por el trabajo.
 - c) Obligación de educar convenientemente a sus descendientes.
-

d) Honrar y respetar a quienes la ejerzan.

e) Obligación de los sujetos a ella a vivir al lado de los ascendientes, a menos que por medio de autoridad judicial se permita que se separen del domicilio de aquellos.

La patria potestad distingue dos aspectos fundamentales, el primero se refiere a la protección de los intereses materiales, lo que sería la asistencia protectora y el segundo, a los intereses espirituales principalmente la asistencia formativa dedicada a la educación del menor.

Éste contenido moral y jurídico se encuentran perfectamente entrelazados, ya que ninguno de ellos puede estar separado del otro sin atar la naturaleza esencial de la patria potestad.

4) Personas que pueden ejercer la Patria Potestad.

Conforme al art. 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en éste ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En lo que se refiere a la patria potestad sobre el hijo adoptivo, en el caso de adopción simple, la ejercerá únicamente la persona o personas que lo adoptan como consecuencia natural de la adopción.

En el caso de la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos que señala para los hijos consanguíneos.

5) Efectos de la Patria Potestad

a) Sobre la persona del hijo.

Para empezar los hijos, cualesquiera que sea su estado o condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, esto desde luego es un principio moral y ético que consagra nuestro Código Civil, que no se extingue por la emancipación y que no es tanto consecuencia de la patria potestad, sino más bien, de la relación paterno-filial que existe.

Por otro lado, mientras el hijo se encuentre bajo la patria potestad, no puede dejar de los que ejercen sin permiso de ellos o mediante decreto otorgado por la autoridad, asimismo no puede contraer obligación alguna, ni comparecer en juicio, sin el expreso consentimiento de la persona o personas que ejerzan la Patria Potestad, resolviendo el juez en caso de que exista una controversia la respecto.

En caso de que el hijo tenga un interés opuesto al de los padres, éste puede ser representado en juicio o fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

b) Sobre la persona que ejercen la Patria Potestad, produce los siguientes pasos

b.1) Alimentos.

Se imponen a los ascendientes que ejerzan la patria potestad el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren sometidos a la autoridad paterna.

Esta obligación de suministrar alimentos es recíproca, ya que como lo establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, éste deber subsiste aunque ya no exista la patria potestad.

b.2) Educación

El art. 402 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que, "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva para darle un buen ejemplo.

Para lograr la buena educación del sujeto a la patria potestad y poder lograr el derecho que tienen la guarda y custodia o derecho de vigilancia de la conducta del menor, se establece el derecho y a la vez la obligación del hijo de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometido, para que de ésta manera se pueda tener un control y vigilancia directa sobre el menor, y así poder lograr los fines de la patria potestad.

Existe la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad de responder por los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos, aún y cuando el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia.

c) Sobre los bienes del hijo

Conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad no pueden disponer libremente ni de su persona ni de sus bienes.

Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases, los que adquieren con su trabajo y los que adquiere por cualquier otro título.

Los que adquiere por su trabajo, pertenecen a su propiedad y él será el encargado de su administración y gozará del usufructo total de bien.

En los que se refiere a los bienes que adquiera por título distinto al trabajo, corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad la mitad del usufructo de éste, con la salvedad de que en caso de que los bienes se adquieran por herencia, legado o donación y el testador o donante haya dispuesto que el usufructo corresponde de manera total al hijo o bien se destine a un fin determinado.

Los padres pueden renunciar a su derecho de recibir la mitad del usufructo, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. Ésta renuncia al usufructo se considera como una donación.

Los ascendientes que ejerzan la patria potestad no podrán enajenar, ni grabar de ningún modo los bienes inmuebles, y los muebles preciosos o de evidente beneficio sin la previa autorización del juez competente, no podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, no podrán recibir renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice al día de la venta en el lugar de su residencia, hacer donación de los bienes o remisión voluntaria de los derechos, ni dar fianza en representación del hijo, sólo lo podrán hacer cuando exista alguna causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio previa autorización judicial.

6) Extinción de la Patria Potestad

a) Mayoría de edad

Mientras el descendiente es menor de edad, los padres y a falta de éstos los demás ascendientes tienen la obligación de asumir el cuidado y protección del menor, una vez alcanzado éste la mayoría de edad, que en México es a los 18 años, éste sale de la patria potestad de los ascendientes que la ejercían otorgándole con esto la facultad de otorgarse a sí mismo la patria potestad.

b) Muerte del hijo

De manera lógica se entiende que si la persona sujeta a la patria potestad falleciera, no existe ya el objeto y fin que busca la Institución de la patria potestad.

c) Emancipación

La emancipación es la facultad que otorga la ley al menor de 18 años que haya contraído matrimonio para gobernarse por sí mismo y administrar libremente sus bienes con las limitaciones que la propia ley establece.

d) Falta de ascendientes

La ley establece que la patria potestad se extinguirá cuando quien la ejercía falleciere y no exista otra persona en quien recaiga, de tal manera que en éste caso, se nombraría un tutor o bien hacer uso de las instituciones de asistencia para menores como casas de cuna o bien orfanatorios.

7) Suspensión de la Patria Potestad.**a) Por ausencia.**

En el caso de que exista ausencia declarada del que ejercía la patria potestad, debe entenderse como suspendida la patria potestad en un término de 2 años.

b) Interdicción de la persona que la ejerce.

Cuando alguna de las personas que ejercía la patria potestad sea declarada por sentencia judicial como interdicta, será declarada también la suspensión de la patria potestad.

Esto es entendible, toda vez que conforme al art. 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el estado de interdicción es una restricción a la personalidad jurídica y no serían capaces de poder educar y mantener adecuadamente a un menor de edad, por lo que el fin de la patria potestad no sería posible.

Se suspende la patria potestad considerando que el estado de interdicción podría terminar y recuperar sus facultades físicas y mentales y así ejercer nuevamente la patria potestad del menor sujeto a ella.

c) Por sentencia condenatoria

También se puede suspender la patria potestad cuando por sentencia condenatoria dictada por juez competente imponga como pena ésta suspensión.

8) Pérdida de la Patria Potestad

a) Por sentencia judicial

Si pierde la patria potestad cuando el que la ejerce es condenado dos o mas veces por delitos graves o bien es condenado expresamente la pérdida de ese derecho.

b) Como efecto de sentencia de divorcio

Se puede perder la patria potestad cuando se dicte sentencia en juicio de divorcio necesario la pérdida de ésta.

Conforme al art. 283 del Código Civil vigente para el distrito Federal "la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según sea el caso, y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo tener los elementos de juicio necesarios para ello". El juez observará las normas del

presente Código. Para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor.

c) Por abandono

El padre que no demuestre interés alguno y descuida proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hijo menor, a pesar de que tenga a su alcance los medios para ello debe perder la patria potestad.

El art. 444 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses perderán la patria potestad.

Esta situación de desamparo debe juzgarse según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la del otro progenitor.

Cabe mencionar que en caso de que las circunstancias que se dieron para que se perdiera la patria potestad terminaran o bien dejaran de existir, la ley no establece posibilidad de que el padre o la madre que lo hubieren perdido lo recuperen, el único antecedente que se tiene data del 3 de junio de 1938, fecha en que emitió una tesis aislada que al rubro menciona: PATRIA POTESTAD, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE SENTENCIA QUE CONDENA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Si se reclama en amparo la sentencia pronunciada en juicio de divorcio, que priva a la madre de la patria potestad de sus menores hijos, puede existir materia para la suspensión, si la quejosa conserva a su cuidado al hijo; pero si consta que por orden del juez del conocimiento, en los autos sobre depósito de persona, promovidos por la quejosa en contra de su esposo, se decretó el de cursante y de sus menores hijos como acto prejudicial, y que tal diligencia se llevó a cabo solamente con la persona de la quejosa, quien fue depositada, y no con los menores, que desde ese momento ya no estuvieron a su lado, la situación de hecho que podría afectar la patria potestad, no existe, y procede a firmar que la sentencia que en éste punto quedó consumada y la suspensión debe negarse .

9) Excusas para no ejercer la Patria Potestad

La patria potestad no se puede renunciar pero sí es excusable:

a) 60 años cumplidos

b) Por el mal estado de salud y no puedan atender su desempeño. En estos casos se está a lo dispuesto por el art. 420 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice: "solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad, los que sigan el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quien les corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho"

10) La Patria Potestad con relación a la adopción.

En lo que se refiere a la adopción simple los padres biológicos perderán la patria potestad del hijo y ésta pasará al padre o padres adoptivos los cuales serán los únicos que la ejercerán y tendrán los mismos derechos y obligaciones como si fueran padres legítimos.

En éste caso la adopción plena, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y en el parentesco de las familias de éstos, al tener la calidad de hijo consanguíneo la patria potestad, así como todos los derechos y obligaciones, recaerán en los padres adoptivos a falta de éstos en su familia adoptiva que tienen los mismos derechos y obligaciones.

CAPITULO IV

PARENTESCO Y ADOPCIÓN

1) Concepto de parentesco.

Como ya se mencionó es el estado jurídico de las personas físicas y como tal de carácter general, permanente y abstracto pues crea vínculos jurídicos no sólo entre los miembros de la relación sino respecto a los terceros, el estado que se deriva del parentesco, constituye un atributo de la personalidad conocido como estado civil o familiar.

2) Tipos de parentesco y efectos.

En nuestro derecho, el concepto jurídico de parentesco comprende:

- 1.- Las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
- 2.- Al que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón (parentesco por afinidad).
- 3.- A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Por otra parte, tenemos que el Código Civil de 1928 en su artículo 292, no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

a) Parentesco por consanguinidad.

Dentro de esta forma de parentesco da lugar a tres definiciones: parentesco legítimo, parentesco natural legitimable y parentesco natural no legitimable. Estas distinciones no van a afectar ni a los derechos hereditarios ni al de llevar el

apellido de los padres.

Siendo motivo de sangre el vínculo de este parentesco, se va a comprender que haya de ser el parentesco natural por excelencia y aquel que primeramente haya de considerarse. Dicho nexo se ve manifestado de dos maneras a saber: Por una razón generatriz entre padre e hijos y por razones de co-generación entre hermanos y descendientes de estos; esta doble división es impuesta por naturaleza.

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil, define el parentesco de consanguinidad como "el que existe entre personas que desciende de un mismo progenitor".

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, (Art. 233 C.C.), del cual cada generación forma un grado y una serie de grados que constituye lo que se le llama línea de parentesco, según lo dispone el artículo 296 del referido código.

Líneas. La línea es recta o transversal; la primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la segunda se constituye de la serie de grados entre personas que sin descender una de otras proceden de un mismo progenitor o tronco común.(Art. 297 C.C.)

La línea recta a su vez, puede ser ascendente o descendente, siendo la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede descendente, es la que liga al progenitor con los que proceden, por lo que se concluye que la línea Transversal no puede ser ascendente ni descendente, sino que únicamente se da por razón de los grados que separan a un pariente de otro, así pues, se observa que los Tíos y Sobrinos, se encuentran en este tipo de línea descrita.

Por consecuencia, son parientes por línea recta el padre, el abuelo, el bisabuelo y así sucesivamente. Son parientes por línea recta descendente el hijo, el nieto, el bisnieto, siguiendo la misma suerte que la línea homóloga.

Grados. El concepto de grado es más complicado que la línea, ya que en cada generación forma un grado.

En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, disposición que se encuentra regulada por el Artículo 299 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, por lo cual se comenta que en la línea recta son parientes en primer grado el hijo y el padre, y en segundo grado el nieto y el abuelo, y en tercer grado el bisabuelo y el bisnieto.

En la línea Transversal, los grados se encuentran por el número de generaciones subiendo por una de las líneas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor.

La línea colateral, se observa que las generaciones se van en varias direcciones y, no en una sola como acontece con la línea recta, para establecer los grados se debe elevar por la línea recta llegar al ascendente común, el cual no se cuenta y se desciende después por él hasta la persona cuyo parentesco se quiere graduar.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están los cónyuges, porque estos se hallan unidos por la institución del matrimonio. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo o relación conyugal del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en círculo familiar la comunidad de vida y de la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, tiene como objeto crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación. En estricto rigor la adopción como se verá más tarde, no da origen al parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, produce exclusivamente una relación paterno filial entre aquél y éste.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna, para ello sólo basta con probar el alumbramiento y la identidad del hijo quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco según se trate de

hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soltera.

El efecto que produce el parentesco consanguíneo:

1.- Hay derecho a heredar en la sucesión legítima en caso de que no haya testamento o el testador no dispone legalmente de todos sus bienes, comprende hasta el cuarto grado.

2.- La obligación recíproca de dar alimentos se considera recíproca ya que el que está obligado a dar y tiene a su vez el derecho de obtenerlos, ésta obligación también se limita a los parientes hasta el cuarto grado.

3.- El parentesco impone la carga de que a falta de los padres y no existan abuelos paternos y maternos que puedan ejercer la patria potestad, se dará la figura de tutor legítimo, primero para los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando no hay tutor testamentario y cuando éstos sufran alguna incapacidad.

4.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando han salido de la patria potestad si a su vez éstos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela.

5.- El parentesco consanguíneo como ya se mencionó, constituye un impedimento para contraer matrimonio entre parientes, sin limitación de grados ya sea en línea recta ascendente o descendiente, o en línea colateral igual entre hermanos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrina, en éste último caso se podrá otorgar una dispensa.

b) Parentesco por afinidad.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad

En el lenguaje común "parentesco político" imita al parentesco consanguíneo en virtud de que existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; (yerno, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad, pues en el Derecho Civil moderno no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

La afinidad en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro, y viceversa.

"La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar".³⁶

El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio, y por lo tanto; el concubinato no produce en Derecho, el parentesco por afinidad.

Efectos del parentesco por afinidad

Existe impedimento para contraer matrimonio en línea recta sin limitación alguna.

c) Parentesco civil.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la Ley declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor incapacitado, da lugar a la adopción y nace así una relación paterno filiar que aunque ficticia es reconocida por el derecho a este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción cumple una doble finalidad. "Atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado".³⁷

Ahora, el parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia, la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupan el lugar de hijos, no puede trascender más allá de los límites interrelacionados entre el adoptante y el adoptado, la relación que une ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le conoce la misma protección, ya que el adoptado tiene la categoría de hijo nacido del matrimonio.

³⁶ RICARDO, COUTO. Derecho Civil Mexicano. Ed. La Vasconia. México. tomo II. 1919. P 339.

³⁷ D.A. DE LA VALLINA. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción. Ed. España. p 440.

Efectos del Parentesco Civil

1.- Se le atribuye al adoptante la patria potestad del menor o incapacitado y se extingue respecto de la persona que lo ejercía antes.

2.- El adoptante adquiere la representación y administración así como la mitad del usufructo de los bienes del adoptado como titular de la patria potestad de éste.

3.- Administrará el adoptante como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste fuere incapacitado, así como representarlo en juicio o fuera de él.

4.- El adoptado adquirirá todos los derechos y obligaciones como si tuviera la calidad de hijo legítimo, así mismo el adoptante tiene derecho a participar en la herencia del adoptado.

5.- el adoptado tiene derecho a usar el nombre del adoptante, ya que la adopción da lugar al cambio de nombre, teniendo que modificar el acta de nacimiento para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

6.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado ni sus descendientes.

Parentesco Natural Legitimable.

Es aquél que se genera fuera del matrimonio, pero naturales salvo aquéllos cuyos padres no pueden contraer por impedimento absoluto, como sucede con los hijos incestuosos conteniendo las mismas ordenaciones en grado y línea.

Parentesco Natural no Legitimable.

Es aquél que no puede ser legitimable por medio del matrimonio, en él entran los hijos habidos en adulterio o incesto.

No ha sido muy acertada la redacción del Código Civil en el título que comprende el registro civil, ya que en él se menciona tácitamente con las palabras de adulterio o incestuoso a los hijos naturales no legitimables.

Así pues, la adopción es un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados.

3) Líneas y Grados de Parentesco

Líneas. La línea es recta o transversal; la primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la segunda se constituye de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras preceden de un mismo progenitor o de un tronco común (art. 297 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La línea recta, a su vez puede ser ascendiente o descendiente, siendo la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que precede, descendiente es la que liga al progenitor con las que proceden por lo que se concluye que la línea transversal no puede ser ascendiente ni descendiente, sino que únicamente se da por razón de los grados que separan a un pariente de otro, así pues se observa que los tíos y sobrinos se encuentran en éste tipo de línea descrita.

Por consecuencia, son parientes por línea recta el padre, el abuelo, el bisabuelo y así sucesivamente. Son parientes por línea recta descendiente el hijo, el nieto, el bisnieto, siguiendo la misma suerte que la línea homóloga.

Grados. El concepto de grado es más complicado que la línea, ya que en cada generación forma un grado.

En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, disposición que se encuentra regulada por el art. 299 del código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo cual se comenta que en la línea recta son parientes en primer grado el hijo y el padre, y en segundo grado el nieto y el abuelo y en tercer grado el bisabuelo y el bisnieto.

En línea transversal, los grados se encuentran por el número de generaciones subiendo por una de las líneas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor.

La línea colateral, se observa que las generaciones se van en varias direcciones, y no en una sola como acontece con la línea recta, para establecer los grados se

debe elevar por la línea recta llegar al ascendiente común, el cual no se cuenta y se desciende después por él, hasta la persona que por parentesco se quiere graduar.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están los cónyuges porque éstos se encuentran unidos por la institución del matrimonio. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo o relación conyugal del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio. El vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte a través del parentesco, por afinidad, vínculo jurídico que refleja en círculo familiar la comunidad de vida y de la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, tiene por objeto el crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación. En estricto rigor la adopción como ya se mencionó, no da origen al parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, produce exclusivamente una relación paterno-filial entre aquél y éste.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna, para ellos sólo basta comprobar el alumbramiento y la identidad del hijo, quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

La distinta manera en que se establece la prueba de parentesco según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soltera.

4) El parentesco dentro de la adopción.

La adopción va a generar que exista un parentesco en el caso de la adopción simple entre el adoptante y el adoptado exclusivamente.

En el caso de la adopción plena el parentesco va a ser entre el adoptante y el adoptado así como con la familia del adoptante, o sea, los ascendientes y descendientes y los colaterales consanguíneos como si tuviera la calidad del hijo legítimo.

La adopción va a cumplir con la finalidad de atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de ésta manera el cuidado y la protección que requiere su estado a través de una familia.

Por medio del parentesco que origina la adopción se va a crear los mismos derechos y obligaciones que tendría un hijo legítimo con sus padres y viceversa, en lo que se refiere a alimentos y bienes.

En el caso de la adopción simple, el adoptado va a atener dos familias toda vez que lo único que se transfiere es la patria potestad ya que no se elimina el parentesco con su familia biológica.

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre le mismo, quedando éste exento de deberes para ellos, pero conservando el impedimento para contraer matrimonio.

LA ADOPCIÓN PARA EXTRANJEROS

Por lo que se refiere a la adopción de menores abandonados para personas extranjeras tiene lugar en México, gracias a los Tratados Internacionales, y al igual que la adopción para ciudadanos mexicanos, debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, ya mencionados con antelación, debiendo además presentar los probables adoptantes extranjeros la documentación solicitada en original acompañada de traducción al idioma español, ambos certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalización para la Embajada o Consúl Mexicano que corresponda.

Asimismo deberán presentar autorización de su país para adoptar a un menor mexicano, así como resultados de pruebas aplicables para la detección del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida. Este último requisito, deberá tomarse

en consideración en las adopciones mencionadas y no solamente un certificado médico de buena salud, ya que el certificado sólo da fe de la integridad física del individuo pero en general, más no en forma particular.

Y por último, en el procedimiento Judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta ciudad con dos personas dignas de fe que valoren su solvencia moral, económica y que comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juez de lo familiar.

SOLICITUD PARA MATRIMONIO REQUISITOS PARA ADOPCION.

AL LLENAR LA SOLICITUD, PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF. EN PROLONGACION XOCHIMILCO 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION.

1. Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomienda.
2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.
3. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa), (dos en una reunión familiar o en un día de campo, etc.) (a iniciativa del matrimonio).
4. Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por Institución Oficial.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
6. Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio Sistema en día y hora prefijado.
7. De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fe, que avalen la solvencia moral de los adoptantes.

TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS.

8. Toda documentación que menciona en los puntos que anteceden deberá enviarse en documento original acompañado de Traducción al idioma español, ambos certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalizados por la Embajada o Cónsul Mexicano que corresponda.
9. Los estudios socio-económico y psicológico, podrán ser practicados por Institución Pública o Privada legalmente constituida en el país de origen.
10. Incluir autorización de su país para adoptar un menor mexicano.
11. Incluir resultados de las pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A. (V.I.H.)
12. La Secretaria de Relaciones Exteriores pide la comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar de los solicitantes de adopción en cualquier momento del procedimiento como requisito para expedir el Pasaporte del menor adoptado. Sin que para ello entrañe compromiso para el Sistema respecto a la diligencia con que se concluya el procedimiento de adopción.
13. En el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos personas dignas de fe que avalen su solvencia moral y económica y que sea posible comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juzgado de lo Familiar.
14. Decretada la adopción, para tramitar el Pasaporte del menor, se requiere que los solicitantes tramiten ante la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda, visa especial para adopción (F.M.3.).

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD DE ADOPCION
PARA MATRIMONIO

Número de Registro _____
Fecha de entrega de
solicitud _____

Fecha de recibo de solicitud _____

I DATOS GENERALES:

1.- NOMBRE DE LOS SOLICITANTES

ESPOSO

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
--------	------------------	------------------

ESPOSA

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
--------	------------------	------------------

2.- FECHA DE NACIMIENTO:

ESPOSO _____	ESPOSA _____
--------------	--------------

3.- NACIONALIDAD:

ESPOSO _____	ESPOSA _____
--------------	--------------

4.- ESCOLARIDAD:

ESPOSO _____	ESPOSA _____
--------------	--------------

5.- FECHA DE CASAMIENTO:

CIVIL _____	ECLESIASTICO _____
-------------	--------------------

6.- DOMICILIO:

Calle	No.	Colonia	C.P.
-------	-----	---------	------

Ciudad	País
--------	------

7.- TELEFONO:

Particular _____	Oficina _____
------------------	---------------

8.- ORGANIZACION FAMILIAR:

La familia cuanta con () hijos

No tiene ()

AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES:

Autorizamos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos sea inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

OBSERVACIONES:

LUGAR Y FECHA

Firma del solicitante.

Firma de la solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud:

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Número de Registro _____
 Fecha de entrega de solicitud _____
 Fecha de recibo de solicitud _____

NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE _____

CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

ESPOSO	ESPOSA
Ocupación _____	Ocupación _____
Puesto _____	Puesto _____
Antigüedad _____	Antigüedad _____
Nombre de la Empresa _____	Nombre de la Empresa _____
Departamento _____	Departamento _____
Domicilio _____	Domicilio _____
Teléfonos _____	Teléfonos _____
Nombre del Jefe directo _____	Nombre del jefe directo _____

INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)

ESPOSO _____ ESPOSA _____

EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS)

EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS

ESPOSA _____

SISTEMA? _____

EN CASO DE POSITIVO, INDICAR CUAL:

"LA FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA PRESENTE SOLICITUD OCASIONA SU CANCELACION INAPELABLE".

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

SOLICITUD PARA SOLTERO (A)

REQUISITOS

PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION XOCHIMILCO NO. 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, 03300, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE SOCUMENTACION:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomiendan.
- 2.- Una fotografía tamaño credencial a color.
- 3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente a la casa) 2 en una reunión familiar o en un día de campo, etc.
- 4.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 5.- Certificado médico de buena salud, expedido por Institución Oficial.
- 6.- Copia certificada del acta de nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio Sistema.
- 9.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la tramitación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el local del Juzgado Familiar dos personas dignas de fé que avalen la solvencia moral del presunto adoptante.

TRATÁNDOSE DE EXTRANJERO.

10.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá, venir en documento original y traducido al idioma español, certificada ante Notario del respectivo País y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano. Los estudios socio-económico y psicológico podrán ser practicados por alguna Institución Pública o Privada, legalmente constituida en el País de origen de los solicitantes.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

SOLICITUD DE ADOPCION
PARA SOLTERO (A)

Número de Registro _____
Fecha de entrega de
solicitud _____
Fecha de recibo de solicitud _____

1.- NOMBRE DEL SOLICITANTE

Nombre _____ Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____
Fecha de nacimiento Día ____ Mes ____ Año ____.

2.- NACIONALIDAD: _____.

3.- ESCOLARIDAD: _____.

4.- DOMICILIO:

Calle No. Colonia

C.P. Ciudad País

5.- TELEFONO:

Particular _____ Oficina _____

6.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

7.- INDIQUE EN QUE OCUPA SU TIEMPO LIBRE _____

8.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

Ocupación _____

Puesto _____

Antigüedad _____ 0 _____

Nombre de la Empresa _____

Departamento _____

Domicilio _____

Teléfonos _____

Nombre del Jefe directo _____

9.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)

INGRESOS:

EGRESOS:

MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)

Alimentación	_____
Renta o Predial	_____
Luz	_____
Combustible	_____
Vestido	_____
Diversiones y Paseos	_____
Transporte	_____
Seguros	_____
Ahorro	_____
Otros	_____
TOTAL:	_____

OBSERVACIONES:

LUGAR

Y

FECHA

Firma Solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud:

CAPITULO V

1) MOTIVACIÓN

Al ingresar a la carrera de Derecho y tomar las materias de Derecho Romano, Derecho Civil, y dentro de éste, Derecho Familiar me di cuenta que la figura de la adopción es un tema muy poco conocido por la gente en general, y es un tema muy importante, ya que va en juego el futuro de un menor o un incapaz, así como el de una familia a la que se integra, ya que cuando un matrimonio, sea el hombre o la mujer a quien la naturaleza le ha negado el poder de procrear, con la adopción se les brinda la posibilidad de poder integrar en su familia a una persona ya sea menor o un incapaz, porque de lo contrario como se ha visto a través del tiempo cuando un matrimonio carece de descendientes, ésta en su gran mayoría se desintegra.

Mi intención es dar a conocer este tema, ya sea a compañeros o personas en general que estén interesadas en saber cuales son los elementos o requisitos indispensables para lograr adoptar a un menor o un incapaz y así por lo tanto las limitaciones que puedan tener ya sea económica, psicológica o moral.

Por otra parte también se le da la oportunidad a una persona que ha quedado en un estado de indefensión, pudiéndose integrar a una familia y así dar solución a tantos niños desamparados.

Por lo que fue mi decisión emprender un estudio mas detallado y atreverme a proponer un nuevo órgano especializado para ejercer la adopción.

2) PROPUESTA PARA UNA MAYOR VIGILANCIA DE LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO MEXICANO.

Dentro del organigrama establecido en los juzgados familiares cuya finalidad es de resolver controversias en cuestión familiar, cuya función es la de abarcar en su totalidad controversias familiares en donde se puede observar la participación principal como parte inicial a los solicitantes de justicia, a un secretario de acuerdos, a una oficialía de partes, a la participación de un juez con amplio criterio jurídico para dar solución a los problemas suscitados ante él, es conveniente crear juzgados especializados en materia de adopción, lo cual es necesario que sea administrado con personal capacitado de principios morales y que esté

adecuadamente remunerado a efecto de evitar corrupción para la realización de sus funciones, porque la adopción es una institución sumamente importante puesto que no es solamente otorgar un menor a quien carece de hijos y viceversa, sino proporcionar un bienestar familiar a ambos.

La impartición de justicia dentro de estos juzgados debe ser de manera pronta y expedita previniendo el mal trato hacia los menores otorgados en adopción, la finalidad de dicha creación de los juzgados para el mejor funcionamiento social de dicha institución por lo cual es conveniente crear el Centro de Orientación Social y Familiar cuya finalidad principal es:

a) Resolver en su totalidad los problemas entre adoptado y adoptante cuando existan diferencias entre ambos.

b) Brindarles un apoyo moral, educacional y social a familias de bajos recursos, que serán estos juzgados de lo familiar quienes den respuesta.

c) Que sean estos juzgados quienes apliquen penas económicas y corporales a aquellas personas que sean sorprendidas maltratando a quienes hayan adoptado a un menor.

d) Fomentar y divulgar a todo el Sector Social la importancia que tiene la adopción para que de esta manera se integre esa adopción entre adoptado y adoptante.

Propuesta para que los encargados de esos juzgados de adopción sean jueces con experiencia en materia familiar y con mayor conocimiento de la adopción.

A través del tiempo, la necesidad de gente capacitada para desarrollar una función administrativa dentro de un juzgado de lo familiar, es un elemento mínimo indispensable, ya que para la aplicación de justicia se necesita de mucho criterio jurídico, porque los cambios constantes que necesita la sociedad son muy importantes.

Además, es importante que estos jueces no solamente deberían contar con un estudio mínimo de Licenciatura, sino que también alguna especialidad en materia familiar, además de que consideramos que la adopción es un gran elemento de integración social, basado en la unión familiar para dar protección a los derechos del ser humano como un ente psico-social.

La función social importante del Juez de lo familiar por la aplicación de justicia, para todas las personas que necesitan de ella, además es muy importante que sea gente con mucha capacidad intelectual jurídica y con mucha ética profesional, sin dejar a un lado los valores morales.

Cabe señalar que no toda la carga de la aplicación de la justicia esta a cargo de los jueces, sino que también debe de hacerse mención de los auxiliares de éste, como es el caso de los agentes del Ministerio Público Familiar, y que al igual que lo jueces participantes dentro del juzgado, deberán tener capacidad jurídica para el desempeño de la función designada, por lo tanto, entre más capacitado esté el personal del juzgado familiar, la aplicación de la justicia será mejor.

Que estos juzgados de lo familiar cuente con inspectores y trabajadoras sociales para que se dediquen a supervisar a las familias que han adoptado previo informe, además de contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Dentro de la creación de dicho Juzgado podemos hacer mención que cada parte que integra la misma fuera supervisada por inspectores, quienes deberían de observar las negligencias administrativas que se llevarán a cabo dentro de dicho Juzgado, imponiendo las sanciones correspondientes y llegar al extremo de la destitución del cargo público.

Cabe hacer mención que las trabajadoras sociales, cumplen una importante función no tanto social sino también administrativa dentro de este Juzgado Especializado porque es un pleno auxiliar del Juez de lo Familiar, por lo tanto, las trabajadoras sociales es quienes deben de dar mayor información a los jueces en relación a como se lleva la adopción en aquellos casos donde las personas se encuentran o tienen vínculos con la misma, es decir, sí cumplen con los requisitos humanitarios mínimos indispensables de dicha institución.

Dentro del Juzgado Especializado propuesto debería de estar integrado de la siguiente manera:

- a) Por un presidente o director quien deberá de regular y coordinar las funciones administrativas y judiciales y de investigación social relacionadas con la adopción.
- b) Debería contar con cuatro subdirectores siendo los titulares de cada una, profesionistas capacitados y relacionados con los problemas esenciales de la adopción, el cual sería:

1. Psicólogos
2. Médicos
3. Abogados
4. Trabajadores Sociales

Contando cada uno de los antes mencionados con sus respectivos titulares, y a su vez con distintos departamentos y áreas con otros profesionistas para la colaboración y funcionamiento de dicho Juzgado y con esto cumplir con sus fines, quienes tendrán siempre la atención de todos los sentidos en los problemas de la adopción y las relaciones que de dicha institución deriven

3) JUSTIFICACIÓN

Al proponer un juzgado especializado para la adopción es porque he vivido experiencias muy cercanas, en las cuales cuando una pareja se ha visto en la necesidad de pretender adoptar a un menor y al transcurrir el tiempo en el trámite de ésta, las parejas se van desilusionando ya que dichos requisitos y trámites son muy engorrosos y tardados y en la mayoría de las parejas deciden no adoptar y en el peor de los casos hacerse de un menor de manera ilegal.

Pero si se llegara a crear un área especializada como lo propongo y con personas altamente calificadas, esto daría una pauta para que ninguna pareja se retractara de adoptar a un menor si así lo desea, y el tiempo para adoptar sería menor, dando como consecuencia un mayor número de adoptados y a su vez un número menor de personas desprotegidas, así mismo el gobierno no se vería en la necesidad de subsidiar a tantos menores e incapaces los cuales en la actualidad provocan un gasto considerable.

Asimismo se considera que los menores que no tienen la suerte de ser adoptados ni encontrarse en una casa de asistencia les provocaría tomar muchos vicios tales como: la drogadicción, prostitución y a la delincuencia, dando como consecuencia problemas graves para la sociedad y al estado.

CONCLUSIONES

Al emprender el estudio de la adopción se aprecia claramente que aparece en el año 2283 a. C., en la época bíblica, la cual se encontraba regulada en el Código de Hamurabi.

Una de las épocas más importantes en el mundo fue la romana y en ésta época era una total sumisión al jerarca familiar.

La única manera de conseguir la adopción en la ley romana de las doce tablas era emancipando de la patria potestad al menor. La adopción podía ser invalidada si el adoptado dejaba en su lugar a un hijo propio y contaban los adoptados con los mismos derechos que un hijo propio.

En Italia los requisitos para adoptar son que se tenga la edad de 18 años cumplidos y no exceder de 40 años de diferencia con el adoptado, tener por lo menos 3 años de matrimonio y que no se encuentren separados, así como contar con una capacidad económica adecuada para cumplir con todas las necesidades del menor.

Los requisitos para adoptar a un menor es que se compruebe que está en un estado completo de adaptabilidad, es decir, abandonado. Italia regula la adopción en casos particulares como cuando un menor pierde a su padre y madre y se encuentre en sexto grado de parentesco con su padre adoptivo.

Para terminar con la adopción en Italia se necesita: que haya una revocación por indignidad del adoptado o adoptantes, Nulidad cuando exista algún fraude a la ley y muerte.

En España sólo podía adoptar aquella pareja que no pudiese tener descendencia.

Considero que la institución de la adopción surge en el mundo del derecho como medio para la perpetuación de la familia, dando satisfacción a un orden natural, religioso, político y sobre todo social.

Cabe señalar que dicha institución va a generar un parentesco distinto al consanguíneo, que se conoce con el nombre de parentesco civil, es decir, un nexo que se observa mediante el vínculo que existe entre adoptante y adoptado, similar al parentesco por consanguinidad y en cual se aplica las mismas consecuencias en las diferentes épocas históricas más importantes y que en todas cumplen la misma función.

El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real y jurídico como el que une al padre con su hijo de sangre.

Es de manera importante que en México, la institución de la adopción llevada a cabo tuvo sus diferentes facetas importantes y la que sobresale más, es aquella que señala que un matrimonio se considere como una excepción, ya que como se señala en nuestro Código, sólo una persona es la que puede adoptar a otra.

Debemos de tomar en consideración que la necesidad sociológica de dicha institución a través de las etapas históricas en México, se ve su importancia por situaciones en cuanto al establecerlas y se manifiesta en la misma ley de relaciones familiares de Don Venustiano Carranza.

Es preponderante lo que dispone nuestro Código Civil en el artículo 403 en el sentido de que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. De esto se desprenden que un adoptado puede tener al mismo tiempo un padre natural y un padre jurídico, siendo éste último el que ejerza la patria potestad sobre el adoptado.

Es importante considerar que la adopción está implícita dentro del Derecho Familiar dándole un sentido en cuanto a un concepto doctrinal, por lo cual se le puede considerar como el vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tanto real y jurídico como el que une al padre con su hijo de sangre.

Los efectos en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio deben de permanecer aún y cuando sea terminada la adopción, ya que es contrario a los principios humanos que una persona es tratada como hijo durante veinte años, ya que al contraer matrimonio degrada los valores éticos que toda legislación debe guardar en beneficio de las personas sometidas a su potestad.

La finalidad de la adopción es conformar una familia su integración debe de ser un beneficio del adoptado primeramente y no el de los adoptantes, es la meta propia de dicha institución estar contemplada dentro del Derecho de Familia.

Una vez expuestas las diversas teorías que sobre la naturaleza jurídica han sido sustentadas, manifestamos que la naturaleza jurídica de la adopción encuentra su origen en una institución.

La adopción, es el acto jurídico por virtud de la cual, los sujetos que activan el procedimiento aceptan al hijo adoptivo como suyo con todos los derechos, obligaciones y limitaciones que son inherentes a un hijo biológico.

Para el mejor funcionamiento social de la institución de la adopción deberá crearse el Centro de Orientación Social y Familiar propuesto, el cual detallamos dentro del contexto de esta tesis, cuyo principal propósito será:

El abatir el problema de la orfandad que existe en México.

El brindar un apoyo moral, económico, de educación y social a familiares cuyos recursos son precarios.

Establecer fuertes penas para aquéllas personas que se les sorprenda maltratando a sus hijos o abandonándolos.

Fomentar dentro de la clase económicamente fuerte el espíritu de colaboración social encaminado a la proliferación de la adopción por el bien de la sociedad y el estado.

Las legislaciones mexicanas deben de unificar criterios, tanto en los requisitos para celebrar la adopción así como el delineamiento de sus efectos, ya que existe gran diferencia de opiniones estatales y no debe de dejarse al margen de la ley ya que se trata de menores o incapacitados.

En cuanto a las normas, esto de índole sustantiva como adjetiva existentes en nuestro país respecto de la adopción, se deja entrever un espíritu proteccionista, ya que la adopción, será siempre en beneficio del adoptado, por lo que siguiendo esta misma línea deberá ser aprobado el mencionado centro de orientación, cuyos objetivos se apegan a la educación y protección de los menores e incapacitados, aplicándose ésta a sus familiares para lograr una armoniosa convivencia social.

La adopción plena es la figura jurídica más acertada para el tipo de integración familiar que hemos venido tratando, ya que la adopción implica algo más para las personas involucradas en ellas, un mayor criterio y la mejor responsabilidad civil y paternal.

Hay dos formas dentro de este objetivo primordial con relación a lo referente a la adopción, lo primero es la de dar un hijo a quien no lo tiene, y la segunda es la de dar una posición legítima a quien por asares del destino carece de ella, además de crear una relación de paternidad donde la propia naturaleza no ha establecido por completo, es por ese motivo que se ha creado esta institución familiar.

Es posible que el Estado a través de esta acción asistencial que cada día es más amplia y eficiente, contribuya aunque indirectamente sustituyendo parcialmente la función protectora de la familia y a la disgregación de este grupo social.

En términos generales, se puede decir que la figura de la adopción, surge como resultado de su proceso de maduración social, en el que se fueron reuniendo una serie de circunstancias de tipo psicológico, social y económico, las cuales al llegar a sus máximos efectos va a permitir el lograr satisfacer una necesidad cuyas raíces se encuentran en la propia naturaleza humana, la cual se vio impedida en su proceso natural, por lo que al crearse esta figura, se pretendió suplir esa carencia, complementándose con esto, dos tipos de necesidades: la del padre ansioso de tener un hijo deseoso de tener un hijo, y la del hijo deseoso de tener un padre.

Dicho lo anterior, es importante hacer mención de la familia, la que es considerada con el núcleo de la sociedad y que tiene su origen como ya lo señalamos, en el matrimonio. Al crearse este vínculo, surge la necesidad de ser perpetuado a través de los hijos, y si estos no podían tenerse por medios naturales, era necesario el crear uno que viniera no solo a satisfacer una carencia de tipo natural, sino también de orden social, por lo que al surgir la figura de la adopción en el mundo del derecho, viene a resolver no sólo el problema natural de no poder tener un hijo, sino al problema social al conferir al adoptante el cuidado y sostén de un menor superando así el impedimento de tener una familia, por lo que al integrarse el adoptado en la familia del adoptante, será más fácil la tarea de convertir a éste, en una persona de provecho para la sociedad y al servicio del Estado.

Es necesario el crear una Sociedad en la cual vivimos, consciente del problema de orfandad, ya que ésta se da en altos índices, razón por la cual proponemos para contrarrestarla crear por parte del Estado. Centros de orientación social, que permitan a las personas de bajos recursos el obtener apoyo moral, económico y social para brindar a sus hijos una educación desde preescolar hasta profesional.

Otra repercusión será el fomentar, dentro de la clase acomodada el espíritu de colaboración social, el cual podría ser encaminada a la adopción, principalmente en aquellos matrimonios que no han podido tener hijos.

La importancia del Derecho familiar es que trata de explicar lo más íntimo del ser humano de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares, lo cual debe mencionar los valores éticos, morales, y sobre todo jurídicos en los cuales no se excluyan unos del otro, debiendo buscarse la armonía familiar.

Se puede decir que el propósito que se percibe es que un gran hecho complejo en la cual por medio de una persona reconocida como un hijo natural o en ese caso legítimo de un tercero va a dar ingreso en forma permanente en una familia asumiendo con relación al adoptante una posición semejante a la de un hijo legítimo.

BIBLIOGRAFIA

- 1. ARIAS, José. "Derecho de Familia". Segunda Ed. Kraft. Argentina. 1952.**
- 2. BARROSO FIGUEROA, José. "Del concepto Persona Jurídica". Revista de la Facultad de Derecho No. 60. T. IV. Oct-Dic. México 1964.**
- 3. BOUFANTE, Pietre. "Instituciones de Derecho Romano". Reus. España. 1951.**
- 4. BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". T. I. Porrúa. México. 1939.**
- 5. CAMY SANCHEZ CAÑETE. Buenaventura. "La adopción y Figuras Similares ante la nueva Regulación. Publicaciones Jurídicas. España. 1959.**
- 6. CASTAÑAN TOBEÑES, José. "Derecho Civil Español". 7ª Ed. T. V. "Derecho de Familia". Reus. España. 1958.**
- 7. CASTRO LUCIANI, Francisco. "La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción". T. XIX. Fascículo II. España. 1966.**
- 8. COLIN, Ambrosio y CAPITAN, Henry, "Curso Elemental de Derecho Civil". T. I. Reus. España. 1920.**
- 9. CUOTO, Ricardo. "Derecho Civil Mexicano. T. II. La Vasconia. México. 1919.**

10. FEIT, Pedro León. "La Ley". Argentina. 1965.

11. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". 4ª Ed. Esfinge. México 1993.

12. FRANCINI, Pietro. "Síntesis Histórica de Derecho Romano". Revista de Derecho Privado. España- 1954.

13. FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, "La Adopción". Anuario de Derecho Civil. T. XXIV. Fascículo II. Julio-Septiembre. España. 1971.

14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso persona-familia. Porrúa. 1ª Ed. México. 1973.

15. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "La Filiación Adoptiva". Revista de la Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México. T. VIII. No. 29. Enero - Marzo. México. 1958.

16. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Qué es el Derecho Familiar". 1ª Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1980.

17. GUTIERREZ ALVIZ, Faustino. "Diccionario de Derecho Romano". Ed. Nacional. México. 1961.

18. GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito. "Código o Estudio fundamentales sobre el Derecho Español". Estudio comparado de las Legislaciones Especiales, T. VI. 2ª Ed. Gabriel Sánchez. España. 1978.

29. MAZEAVEL HENRY, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Vol. III. Parte Primera. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina.

30. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 2ª Ed. Porrúa. México. 1985.

31. MUÑOZ, Luis. "Derecho Civil Mexicano". T. I. Ediciones Modelo. México. 1971.

32. PALLARES, Eduardo. "Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y concordada". Librería de la Viuda de Ch. Booret. México. 1917.

33. PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional.

34. PEÑA GUZMAN, Arguello. "Derecho Romano". Editorial Topográfica. Argentina. 1962.

35. DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Introducción, personas-familia. Porrúa. México. 1963.

36. PLANIOL, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil". Vol. LIV. Cajica. México. 1964.

37. PARIÑA, Horacio I. "Revista del Instituto de Derecho Civil". Vol. IV. Biblioteca Jurídica. Sociológica. Cajica Jr. México. 1946.

- 38. ROJINA VILLEGAS. Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol. I. T. II. 2ª Ed. Antigua Librería de Robredo. México. 1959.**
- 39. SERAFINI, Felipe. "Instituciones de Derecho Romano". T. II. Editores Hijos de Espasa-Calpe. España.**
- 40. Tratado de Derecho Civil. Porrúa. México 68.**
- 41. ALBERTO PACHECO E. "La persona en el Derecho Civil Mexicano" 2ª. Ed. Panorama. 1991.**
- 42. D.A. DE LA VALLINA. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la Adopción Española. Ed. España.**
- 43. Memoria del primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. México. 1978.**
- 44. Omeba. "Enciclopedia Jurídica". T. I. Argentina. 1954.**
- 45. Revista del Menor y la Familia. Organo Informativo y de Divulgación del D. I. F. año I. No. I. Primer Semestre. México.**

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.